

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man in a dark robe, likely a scholar or saint, holding a book. Above him is a coat of arms with a crown and a lion. The seal is surrounded by Latin text: "ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA" at the top and "SACRAMENTIS INTER" at the bottom. The background of the seal includes architectural elements like columns and a building.

AUSENCIA DE UNA GUÍA INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL QUE DIRIJA LA ACTUACIÓN DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

JOSUÉ ABSALÓN PÉREZ ZEPEDA

GUATEMALA, ABRIL DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**AUSENCIA DE UNA GUÍA INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN EN EL PROCESO
PENAL QUE DIRIJA LA ACTUACIÓN DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA EN LA
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

JOSUÉ ABSALÓN PÉREZ ZEPEDA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.S.c. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente: Lcda. Doris Anabela Gil Solís

Vocal: Lcda. María de los Ángeles Castillo

Secretario: Lic. Ignacio Blanco Ardón

Segunda fase:

Presidente: Lic. Víctor Alfonso Noj Romero

Vocal: Lic. Armin Cristóbal Crisóstomo López

Secretario: Lic. Carlos Erick Otzoy Gómez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 22 de enero de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, **CHRISTIAN WAGNER ERNESTO SALAZAR CASTILLO**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
 _____, con carné _____ 201312294,
 intitulado **ELABORACIÓN DE UNA GUÍA INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL
 UTILIZADA POR LOS OPERADORES DE JUSTICIA EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 31 / 01 / 2020. f)

Christian Wagner Ernesto Salazar Castillo

Asesor(a) LICENCIADO
 (Firma y Sello) Christian Wagner Ernesto Salazar Castillo
 ABOGADO Y NOTARIO





OFICINA JURIDICA

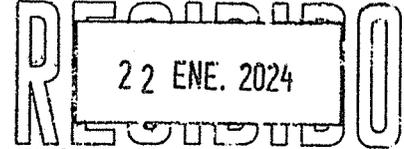
Lic. Christian Wagner Ernesto Salazar Castillo
ABOGADO Y NOTARIO



Chimaltenango, 8 de agosto de 2020.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
Hora: _____
Firma: _____

22 ENE. 2024

Jundy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

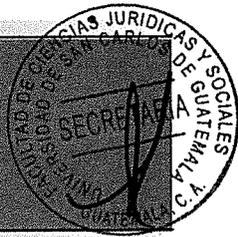
Me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe según nombramiento de asesor emitido por su digno cargo, con fecha veintidós de enero del año dos mil veinte, en relación a la tesis del bachiller **JOSUÉ ABSALÓN PÉREZ ZEPEDA**, con carné número **201312294**, para los efectos respectivos emito el **DICTAMEN** siguiente:

- 1. Del título de la investigación:** el bachiller **JOSUÉ ABSALÓN PÉREZ ZEPEDA**, quien en forma expresa declaro no ser pariente dentro de los grados de ley; habiéndose originalmente tratado el tema titulado **"ELABORACIÓN DE UNA GUÍA INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL UTILIZADA POR LOS OPERADORES DE JUSTICIA EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS"**, y quien sometió a mi consideración; por lo cual, luego de un análisis estructural, se modificó el nombre de la tesis titulada así: **"AUSENCIA DE UNA GUIA INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL QUE DIRIJA LA ACTUACIÓN DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS"**, para la asesoría del caso. En el desarrollo de la tesis se aborda un tema que reviste de gran importancia para el Estado, debido a la necesidad social de la existencia de una guía para la actuación de los Operadores de Justicia en la Resolución de Conflictos.
- 2. En cuanto a la Metodología y Técnicas de Investigación utilizadas:** al redactar la tesis el bachiller demostró empeño, interés, seguridad y una rigurosidad científica acorde y necesaria; habiendo sido utilizado el método descriptivo, histórico, inductivo, analítico y estadístico.



OFICINA JURIDICA

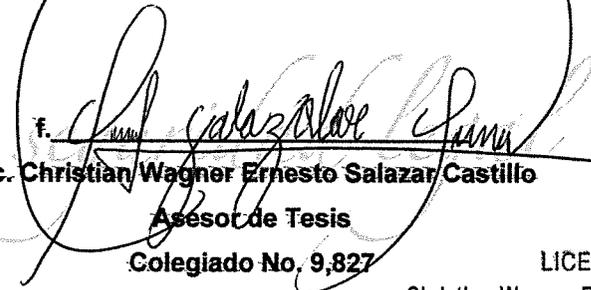
Lic. Christian Wagner Ernesto Salazar Castillo
ABOGADO Y NOTARIO



3. **De la redacción utilizada:** al asesorar la presente tesis, se recomendaron algunos cambios estructurales y de forma en cuanto a la redacción, a lo que el bachiller respondió realizando los cambios necesarios; y de esa manera cumplir con las exigencias gramaticales y ortográficas.
4. **En cuanto a la contribución científica:** la tesis posee aspectos realistas y acordes a nuestra vida cotidiana, pero también propone aspectos científicos apegados a derecho por las que interpreta, integra y sistematiza estadísticamente y que beneficiará a toda la sociedad en general.
5. **De la conclusión discursiva:** los acontecimientos previstos tras la investigación realizada por el bachiller sustentante que encausa la ausencia de una guía para la conciliación en el proceso penal, como un derecho de una sociedad que evidencian la problemática social actual de guías institucionales, que tengan resoluciones reales para el proceso penal, confirmo es un tema novedoso y de interés social.
6. **De la bibliografía:** la bibliografía es amplia y posee un extensivo contenido de entrevistas, lo que refleja el interés que el sustentante tuvo al hacer el planteamiento del presente tema de tesis.

Al haber atendido a las sugerencias y observaciones señaladas por el infrascrito asesor y tras haber cumplido con lo solicitado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, así como del Examen General Público, resulta procedente ratificar el trabajo de tesis planteado y, en consecuencia en mi calidad de ASESOR, procedo a emitir **LA APROBACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS** y debiendo seguir el trámite administrativo legal correspondiente, me suscribo de usted;

Atentamente.

f. 
Lic. Christian Wagner Ernesto Salazar Castillo

Asesor de Tesis
Colegiado No. 9,827

LICENCIADO
Christian Wagner Ernesto Salazar Castillo
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

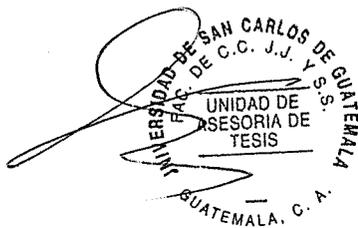


D. ORD. 89-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **JOSUE ABSALON PEREZ ZEPEDA**, titulado **AUSENCIA DE UNA GUIA INSTITUCIONAL DE CONCILIACION EN EL PROCESO PENAL QUE DIRIJA LA ACTUACION DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA EN LA RESOLUCION DE CONFLICTOS**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Por mostrarme su misericordioso amor a cada instante de mi vida, por guiarme por el camino correcto.

A MI PADRE:

Otoniel Pérez Rodríguez, (Q.P.D.) Gracias por los momentos llenos de alegría que aún conservo en mi memoria (†).

A MI MADRE:

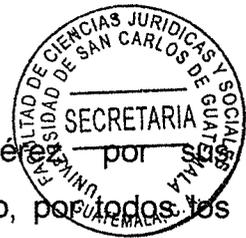
Clara Luz Zepeda por ser mi mayor ejemplo, por enseñarme que todo es posible con esfuerzo y dedicación, que pese a las circunstancias que la vida presenta todo se puede vencer con resiliencia, tienes mi infinita admiración. Te Amo.

A MIS HIJAS:

Alexis Pérez y Génesis Pérez, por ser la luz de mi vida y que este logro las inspire a una vida académica llena de triunfos constantes.

A MI ESPOSA:

Jacqueline Marlenny Pérez Villatoro quien con paciencia, dedicación, amor y sabiduría ha sido parte fundamental en este paso tan importante en mi vida, gracias por acompañarme a lo largo de todos estos años, eres un regalo de Dios para mi vida, te amo.



A MIS HERMANAS:

Alida Pérez y Rosemary Pérez por oraciones y muestras de cariño, por todos los momentos de alegría que compartimos juntos.

A LA FAMILIA:

Galindo Ortiz, mi admiración y profundo cariño, por llegar a mi vida cuando más lo necesitaba, gracias por enseñarme el verdadero sentido de la amistad incondicional estoy seguro que nunca podre agradecerles todas sus muestras de aprecio para mi persona, infinitamente gracias.

A LA FAMILIA:

De León Alfaro, por sus consejos y muestras de cariño, su amistad es única y especial.

A MI ASESOR:

Licenciado Christian Ernesto Wegner Salazar Castillo, gracias por acompañar este trabajo de tesis y enriquecerlo con sus aportes.

A:

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y convertirse en mi Alma Mater.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por darme la oportunidad de ser egresado de tan emblemática academia llena de historia.

PRESENTACIÓN



La presente investigación ha sido realizada de acuerdo a técnicas cualitativas, descriptivas y de recopilación de datos que se utilizan para descubrir detalles que ayudan a explicar el comportamiento de los sujetos procesales interesados en darle solución a una controversia, transmitiendo la riqueza de los pensamientos y experiencias de las personas. Este método de investigación ayudó a comprender el por qué, cómo o de qué manera subyacente se da una determinada acción o comportamiento entre personas, a raíz de un conflicto, analizando experiencias, actitudes y pensamientos. La base fundamental de la investigación se llevó a cabo desde el punto de vista del Derecho Procesal Penal, siendo este el regulador de la solución de conflictos como lo es la conciliación.

Dado que la legislación guatemalteca en materia penal regula los fines del proceso, las etapas del mismo, la actuación de las partes procesales, y regula las diversas formas de terminar con el proceso, en el caso de la conciliación siendo un mecanismo alternativo para resolver los conflictos entre los sujetos, siendo éste una manera donde se proponen soluciones para terminar con sus controversias de manera alterna a un proceso.

La investigación se llevó a cabo dentro de la República de Guatemala durante el período del año dos mil dieciocho al año dos mil diecinueve, para evitar la centralización se tomó como prioridad el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, el objeto principal es la conciliación en materia penal que se realiza a través de los operadores de justicia, dentro de los órganos jurisdiccionales ubicados en la torre de tribunales de la zona uno de ciudad Guatemala, esto con el fin de facilitar a todos los ciudadanos el acceso a la justicia y hacer que encuentren una solución pacífica y dialogada a sus conflictos, se ha introducido la conciliación dentro del proceso penal guatemalteco. Por la especialidad de los conflictos que se conocen en la conciliación. Es necesario contar con una capacitación especial, pues no siempre se trata de problemas cuantificables.

HIPÓTESIS



Los operadores de justicia que deben de llevar a cabo las diversas conciliaciones en el sistema de justicia, solicitadas por los interesados, para resolver cualquier controversia que afecten sus derechos. Al momento de diligenciar dicha conciliación carecen de una guía institucional para resolver la problemática; incumpléndose así el principio de celeridad procesal, por lo que se pueden ocasionar diversos problemas en la resolución de los conflictos entre los interesados, de la misma forma los operadores de justicia en algunos casos, carecen de aptitud para ser conciliadores en las audiencias que diariamente se llevan a cabo dentro de los órganos jurisdiccionales con relación a la resolución de un conflicto.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La investigación confirma la hipótesis formulada con base a los resultados obtenidos a través de la utilización del método cualitativo por lo que se da por válida la hipótesis al confirmar la ausencia de una guía institucional de conciliación en el proceso penal que dirijan las actuaciones de los operadores de justicia. La conciliación como una herramienta útil de los métodos alternativos de resolución de conflictos utiliza las diferentes técnicas para lograr el avenimiento de las partes, estableciendo los parámetros de participación del Estado en la protección de un bien jurídico tutelado, dado a la saturación y la mora judicial que mantienen los órganos jurisdiccionales, es necesario crear una guía de conciliación ya que la ausencia de una guía hace que la resolución de los conflictos se lleve a través del proceso penal, la conciliación es un medio para evitar el litigio. Su objeto es motivar a las partes para que resuelvan amigablemente sus diferencias, sin incurrir en un litigio pesado y lento, no exento de obstáculos y generalmente costoso.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

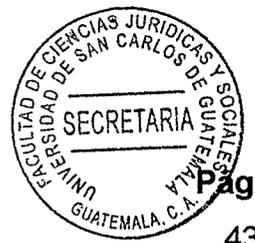
1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. El Derecho Procesal Penal actual.....	5
1.2. El proceso penal.....	7
1.3. Fines y objeto del proceso penal.....	8
1.4. Importancia del proceso penal.....	9
1.5. Fases del proceso penal guatemalteco.....	12
1.5.1. El procedimiento preparatorio.....	13
1.5.2. El proceso Intermedio.....	15
1.5.3. El debate.....	18

CAPÍTULO II

2. Métodos de resolución de conflictos.....	25
2.1. Naturaleza jurídica de los métodos alternos de resolución de conflictos.....	27
2.2. Características de los métodos alternos de resolución de conflictos.....	28
2.3. El proceso judicial dentro de la resolución de conflictos.....	30
2.4. Principales métodos en la resolución de conflictos.....	30
2.4.1. La negociación.....	31
2.4.2. La mediación.....	32
2.4.3. La conciliación.....	34

CAPÍTULO III

3. El procedimiento de conciliación.....	37
3.1. Importancia del procedimiento de conciliación.....	40



3.2. Principios del proceso de conciliación	43
3.3. Sujetos del procedimiento de conciliación.....	44
3.4. Ventajas del procedimiento conciliatorio.....	46

CAPÍTULO IV

4. Función de la reparación del daño en el procedimiento de conciliación.....	51
4.1. Fines y objetivos de la conciliación.....	54
4.2. Principios aplicables de la conciliación en materia penal.....	55
4.3. Aplicabilidad de la conciliación en materia penal.....	57
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	61
BIBLIOGRAFÍA.....	63

INTRODUCCIÓN



El tema de ausencia de una guía institucional de conciliación en el proceso penal que dirija la actuación de los operadores de justicia en la resolución de conflictos, ha surgido porque diariamente existen diversidad de controversias entre particulares, donde denuncian ilícitos penales que les afectan en sus derechos, por lo que los operadores de justicia deben de realizar juntas conciliatorias para resolver los conflictos suscitados en virtud de la comisión de un hecho delictivo, pero en muchas ocasiones el conciliador carece del conocimiento necesario para llevar a feliz término la controversia generada entre las partes.

La problemática ha evidenciado que los operadores de justicia no poseen la capacidad de lograr que las partes identifiquen sus intereses y necesidades mutuas, no facilitan el diálogo para acercar a las partes a una solución bilateral, no utilizan un procedimiento estructurado, no les asegura a las partes buenos resultados, ya que no existe una guía institucional para resolver la controversia.

El objetivo por el cual se ha investigado la conciliación ha sido para determinar que el Organismo Judicial cree una guía institucional de conciliación para que los usuarios logren llegar a un acuerdo de forma económica y rápida, de esta misma forma reducir la saturación de procesos en los diferentes órganos jurisdiccionales que se ven beneficiados si se aplica la conciliación como método de solución alternativa de conflictos, hipotéticamente se ha planteado una problemática de la ausencia de una guía de conciliación para que los operadores de justicia resuelvan las controversias según sea la situación, comprobando así la hipótesis que la institución de la conciliación desahoga la carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales y es una herramienta útil.

Los métodos empleados en la presente investigación son dos: el método jurídico analítico, empleado en el estudio de los Artículos 25, 25 Bis, 25 Ter y 25 Quáter del



Código Procesal Penal guatemalteco y el método analítico, para establecer la importancia de los métodos alternos y darle fin a las controversias de las partes en conflicto. En la recopilación de datos se emplearon las técnicas de observación en los órganos jurisdiccionales en materia penal del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, así como la entrevista a personas a las afueras de las salas de los distintos órganos jurisdiccionales de materia penal que esperaban una audiencia o ser atendidos por los operadores de justicia, asimismo la observación de las juntas conciliatorias en el Ministerio Público.

El contenido capitular de la investigación está estructurada en cuatro capítulos, el primero se refiere al derecho procesal penal guatemalteco, su evolución histórica, el proceso penal actual, los fines y objeto del proceso penal, la importancia del proceso y las distintas fases que comprende el proceso penal en Guatemala; el segundo establece los distintos métodos de solución de conflictos, la naturaleza jurídica de los diferentes métodos alternos de resolución de conflictos, sus características y la metodología de aplicación en el proceso penal guatemalteco; el tercero desarrolla la conciliación, su importancia y procedimiento, los principios que sustentan los diferentes sujetos del procedimiento conciliatorio y las diferentes ventajas del procedimiento de conciliación ; el cuarto trata la función de la reparación del daño en el procedimiento de conciliación, el bienestar emocional de las personas y su aplicabilidad pre procesal.

La conciliación en el Derecho Procesal Penal guatemalteco es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por lo cual en estos tiempos va adquiriendo importancia en materia procesal penal, como alternativa de solución de conflictos derivados de hechos delictivos no graves, la inobservancia y la falta de aplicación de una guía de conciliación por el organismo judicial afecta diariamente a la sociedad guatemalteca con gastos innecesarios y un retraso en el pronto cumplimiento de la justicia, es por ello que se detallan aspectos puntuales que dan una solución a la problemática que se presenta cuando no hay un pronta respuesta de los órganos jurisdiccionales para un problema que se puede resolver a través de la conciliación penal.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

En una época primitiva, anterior a la organización de los pueblos en ciudades estados o imperios, no puede hablarse propiamente de la existencia de un Derecho Penal, pero sí existía la venganza, siendo esta algo parecido a la pena y que se cumplía su función. La venganza debió ser la primera manifestación de la justicia penal, teniendo la pena un sentido individualista. La venganza también se puede visualizar, no solo como una manifestación de la pena, sino como una guerra entre grupos sociales, siendo estos organismos políticos primarios dotados de rudimentario sistema de prohibiciones y sanciones.

Pero esta venganza, ya sea individual o realizada por un grupo familiar contra otro, no puede considerarse como una auténtica reacción propiamente penal, ya que ostenta un carácter puramente personal o familiar, permaneciendo el resto de la sociedad indiferente a ella. Así lo menciona el tratadista: "Sólo cuando la sociedad se pronuncia a favor del vengador, se pone de su parte y le ayuda, reconociendo la legitimidad de la reacción, es cuando ya se puede hablar de la venganza equivalente a la pena".¹ Es por ello, que la venganza dio lugar a sangrientos enfrentamientos y al exterminio de numerosas familias. Para evitar este mal, surgió una institución, a primera vista cruel y bárbara, pero que supuso un considerable avance estableciendo límites a la venganza: el talión.

En virtud del muy conocido principio de ojo por ojo, diente por diente o principio talonial, no podía responderse a la ofensa con un mal superior al inferido a la víctima. Otra importante limitación al primitivo sistema de la venganza fue la: "Composición calificada

¹ Barragán Salvatierra, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Pág. 7.



como el primer progreso en área punitiva, mediante la cual el ofensor rescataban del ofendido y su familia el derecho de venganza mediante el pago de una cantidad. La enardecida venganza de sangre entre las tribus, se concilia, la reconciliación, basada sobre la reparación en metálico a la tribu ofendida, negociada primero, se convierte después en obligatoria. Así nace el segundo grado en el desenvolvimiento de la pena: el sistema de composición”.²

Esta ley se encontraba escrita en el Código de Hamurabi, 1927 a 2000 años antes de Cristo y con mayor desarrollo y perfección en algunas legislaciones antiguas, tales como la hebrea, la griega y la romana. La aplicación de esta ley creó grandes conflictos, ya que no siempre era posible hacer cumplir al reo tal pena cual delito, en algunos delitos de lascivas, contra la propiedad o contra la honestidad, o en circunstancias especiales, como la de que el agresor le cortara un brazo a un manco o sacara un ojo a un tuerto.

- a) La venganza privada: la idea de la venganza es un movimiento que por mucho tiempo se consideró esta idea no sólo como natural, sino como legítima y necesaria. La venganza privada era realizada de familia a familia, de tribu a tribu, de clan a clan, por lo que se afirma que la responsabilidad penal, antes que individual fue social. Este período se caracteriza por que la acción penalizadora no se ejerce como función política del Estado, sino que el ofensor es víctima de una reacción desorbitada y sin medida, sin que la sociedad como organización política intervenga para nada. Es una reacción punitiva entre el ofendido y el ofensor o entre un grupo familiar y el ofensor.
- b) En esta etapa fue el impulso de la defensa o la venganza *ratio essendi* (razón de ser) de todas las actividades provocadas por un ataque injusto. Durante esta época, la función punitiva la ejercían los particulares, pues cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por sí mismo, sin embargo, debido a los excesos

² Barragán Óp. Cit. Pág. 9.



cometidos por los ofendidos al realizar su "venganza", surgió lo que se conoce como la ley del talión, que no fue otra cosa, sino una medida moderadora, pues sólo se le reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido. Fue poco después que nació la compensación, mediante la cual se autorizaba para que, ofendido y ofensor, nombrasen representantes que moderaran los reclamos recíprocos y acordaran la cantidad del castigo.

- c) Venganza divina. al lado del período conocido como venganza privada, se gestó dentro de organizaciones sociales más cultas, el principio teocrático y éste vino a convertirse en fundamento del Derecho Penal, pues no se castigaba al culpable para satisfacer al ofendido, sino para que aquél expiase la ofensa causada a Dios con su delito. En general, esta época fue manejada por la clase sacerdotal y no por la elite que administraba la justicia administrativamente.
- d) Venganza pública. durante esta etapa, se empieza a hacer distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público. Es entonces cuando aparece la etapa llamada "venganza pública" o "concepción política"; los tribunales juzgan en nombre de la colectividad. Este fue una inmensa época, de propósitos retributivos y a lo sumo intimidantes, con fines de prevención general, en que se aspiraba a utilizar al delincuente en provecho del Estado (minas, galeras).
- e) Periodo humanitario. nació como reacción a la excesiva crueldad imperante en la aplicación de penas. Dentro de esta corriente, se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarios, se propone la certeza contra las atrocidades de las penas, se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se urge por una legalidad de los delitos y de las penas. Etapa Científica. En esta etapa, el delincuente es el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia. El delito es una manifestación de la personalidad del



delincuente y hay que readaptar a éste a la sociedad corrigiendo sus inclinaciones viciosas. Tal corrección es el pivote sobre el cual gira este nuevo período. La pena como sufrimiento carece de sentido; lo que importa es su eficacia, dado aquel fin. Las ciencias criminológicas vinieron a iluminar el problema hasta su fondo y a caracterizar el nuevo período en el que la personalidad compleja del sujeto es lo que se destaca en el primer término del panorama penal.

- f) Ley del talión: al final de la primera edad de piedra, paleolítico, nace un orden fundado en principios que se concretó en la ley del talión, la cual, al no permitir hacerle al ofensor mayor mal que el que había causado, constituye un avance en las instituciones represivas. De esta ley se desconoce el lugar y tiempo exacto de su nacimiento. La ley del talión reza así: "Alma por alma, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, que madura por quemadura, llaga por llaga, cardenal por cardenal, esto es, tal pena cual delito que es lo que significa la palabra Talión."³
- g) En el actual estado de la ciencia criminal, la idea de justicia conlleva el acto lícito de imponer condena a quien ha sido hallado responsable de un delito que ultraja a la comunidad y aumenta en los ciudadanos la sensación de peligro. No obstante, la legitimidad de la pena dimana de que esta sea esencialmente pública, necesaria, efectiva, pronta, proporcionada, fruto de la ecuanimidad del juez y de la transparencia del proceso. De otra parte, la pena ha de cumplir funciones de reinserción social y protección del condenado, en razón de que, además de intimidar y disuadir, la enmienda del culpable debe erigirse en la aspiración principal de la función represiva.
- h) La composición: la composición nace con el fin de evitar inconvenientes surgidos por la aplicación del talión, mediante ésta se buscaba reparar el daño con una suma de dinero negociable, como precio de la sangre. Con esta ley, el agresor estaba obligado

³ *Ibíd.* Pág. 12.



por la ley a reparar los daños por medio de recursos monetarios y el agredido estaba en obligación de aceptar la indemnización, con el fin de renunciar a la venganza

Esta transformación de la pena en una reparación pecuniaria y privada, fue la fuente de los delitos privados que existían en muchas legislaciones. La venganza privada desaparece poco a poco, bajo las influencias de las ideas de la Iglesia, al derecho de asilo, a la tregua de Dios y a un mayor y creciente poder público el cual brindaba mejores garantías al individuo; asegurando por medio de la defensa pública la defensa de la sociedad y se encargó de satisfacer los deseos de venganza de los ofendidos.

1.1. El Derecho Procesal Penal actual

Actualmente el Derecho Penal como instrumento poderoso del Estado para la disuasión de las conductas que afectan bienes jurídicos penalmente protegidos a través de la amenaza de la pena pública, utiliza la norma sustantiva para definir los delitos y las penas; la norma procesal para garantizar que los procedimientos de investigación de los hechos se realice conforme a la ley y una vez determinados sus autores y comprobados tales extremos se realizan los juicios para determinar la responsabilidad penal en la sentencia correspondiente. Con ello, puede decirse que el sistema de justicia penal en general cumple un papel de defensa.

Es así que el Derecho Penal es de carácter subsidiario respecto de las demás ramas del derecho. El Derecho Procesal Penal en cambio como rama del derecho que estudia el proceso penal en sus diversas etapas e incidencias y analiza las diferentes doctrinas científicas, jurisprudenciales y legales aplicables al mismo. El Derecho Procesal Penal, como se estableció anteriormente, sirve para la realización del Derecho Penal material, es decir, en caso de un suceso delictivo, servirá para determinar quién es responsable del mismo e individualizara al sindicado del hecho delictivo.



Si el Derecho Penal se ocupa del nacimiento de la pretensión penal estatal, el procesal penal se ocupa de la determinación y realización de dicha pretensión; consecuentemente como los demás sistemas procesales es un auxiliar del derecho material. El proceso penal se realiza esencialmente a través de la actividad estatal que desarrollan el Ministerio Público y los tribunales de justicia y eventualmente de los particulares interesados. Sin esta actividad no puede existir una consecuencia jurídica para los actos que previamente se han calificado como delitos en la ley penal ya que solamente el juez o el tribunal pueden decidir sobre la consecuencia jurídica para los actos que previamente se han calificado como delitos en la ley penal.

Es preciso resaltar en este sentido que la misión del proceso penal es realizar la pretensión penal estatal de aplicar penas a los delitos que se cometan; de ella se deriva una de las características de la acción la cual es indisponible porque como rige el principio de investigación para todos los casos de acción pública y en tales casos la acción pública sólo le corresponde al Ministerio Público. No obstante que la relación entre el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal es innegable ya que ambos son parte del sistema de justicia penal.

El proceso penal como conjunto del sistema de justicia penal en Guatemala se halla siempre en una relación conflictiva entre el interés de la comunidad jurídica en la realización del derecho material y los intereses de los ciudadanos que se encuentran sujetos al procedimiento, pero estos procedimientos deben de estar contenidos en la ley. La Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal regulan dichos conflictos de intereses, determinan cuál es el preferente y la forma en que puede ser tutelado ante la sociedad, el Artículo 2 del Código Procesal Penal regula que no hay proceso sin ley (*nullum proceso sine lege*).

No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, si no por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin este presupuesto, es nulo lo



actuado e induce responsabilidad del tribunal. Como se estableció anteriormente para el derecho procesal en general, el proceso penal tiene las siguientes características: es de derecho público, instrumental y con fines específicos. Es público ya que es un derecho que se realiza tomando en cuenta la relación entre la autoridad y los subordinados. Como quedó expuesto arriba, el Derecho Procesal Penal se ocupa de la pretensión estatal de imponer penas y demás consecuencias jurídicas.

Por otro lado, el Estado ejerce el monopolio en la administración de la justicia penal y la acción penal derivada de los delitos de acción pública, para investigar el hecho, perseguir al presunto delincuente, presentar la acusación y probarla e impugnar las decisiones judiciales cuando sean necesarias por ser contraria al interés público, le corresponde a un ente oficial que es el Ministerio Público. El proceso penal es instrumental porque contiene los procedimientos necesarios para determinar la responsabilidad penal ya que la solución del conflicto social que el delito origina se realiza por etapas y estas etapas se encuentran contenidas en el Código Procesal Penal.

El proceso penal tiene fines específicos ya que desde su inicio con la averiguación del hecho y las circunstancias en que pudo haberse cometido el delito, debe llevar al establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma a través de los juzgados de ejecución penal.

1.2. El proceso penal

Consiste en la secuencia o serie de actos desenvueltos progresivamente de manera concatenada lógica y establecida en normas legales basadas en principios que inspiran legalidad y legitimidad en cada etapa de su desarrollo dentro de los órganos jurisdiccionales con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. "Es la serie ordenada de actos preestablecidos por la ley y



cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una resolución final”.⁴

Se denuncia la comisión de un delito, luego actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el proceso; absolviendo al procesado o condenándolo. Antes de la sentencia puede concluir el proceso, y por ello ocurre una resolución, la cual busca la determinación de que si el delito fue o no cometido. Por lo que nuevamente Carlos Cuenca menciona que, “El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por ello se tiene que dar una resolución. Se busca determinar si se cometió o no un delito, se busca una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor”.⁵

El procedimiento consiste en el trámite o rito específico dentro del proceso. El proceso comprende al procedimiento. En sentido subjetivo significa la capacidad o facultad del alma humana de apreciar el bien y el mal, y de distinguir entre la verdad y la falsedad. El juicio es el conocimiento, tramitación y fallo de una causa por el juez o tribunal. Busca llevar a cabo la finalidad retributiva y resocializadora, y en menor medida preventiva que postula el Derecho Penal. Tiende a hacer cumplir la ley penal.

1.3. Fines y objeto del proceso penal

El fin de un proceso penal lo establece una sociedad en su conjunto. Cuando una sociedad quiere ser autoritaria, es decir ha sido diseñada por el grupo que la dirige y gobierna, para ser autoritaria, pues el procesal penal adquiere el fin mantener y garantizar

⁴ Cuenca Dardón, Carlos. **Manual de Derecho Procesal Penal**. Pág. 78.

⁵ **Ibíd.** Pág. 89.



ese autoritarismo, aún por encima de los derechos humanos. Por el contrario, si una sociedad ha sido diseñada para la obtención de la paz entre sus miembros, pues el fin deberá responder democráticamente a la obtención de justicia penal en el sentido más amplio.

El tratadista Barrientos Pellecer establece: “El fin del proceso penal en nuestra sociedad es el mantenimiento de la sana convivencia pacífica, por eso el proceso penal persigue como fin esencial la realización de la justicia penal, para asegurar la paz y restablecer el orden jurídico. Ninguna norma de Derecho Penal puede ser aplicada sin recurrir a los medios y garantías del proceso penal.”⁶

Entre los principios generales de derecho se mencionan dos con relevancia en el Derecho Penal, porque son resultado de una aplicación correcta de los elementos del Derecho Procesal Penal: la sana convivencia pacífica y la aplicación de justicia. Efectivamente, como lo indica el autor de mérito, el primero de los principios aludidos tiene que ver en forma directa con el fin del proceso penal, de manera que si los principios del Derecho Penal no se observasen y no se aplicasen de manera correcta, tendríamos un proceso lleno de vicios y esto se reflejaría en un sistema de justicia que no sería un imparcial, cabe mencionar que los pilares fundamentales de una ciencia aplicada son sus principios ya que deben dar certeza y seguridad a los sujetos procesales, en el proceso penal se ve reflejado que lo que está en tela de juicio en la libertad de un sujeto.

1.4. Importancia del proceso penal

La importancia del proceso penal radica en la necesidad de la sociedad, en la búsqueda de aplicación de justicia, como efecto para contrarrestar la delincuencia. El incremento

⁶ *Ibíd.* Pág. 91



infortunado del crimen, tanto común como organizado, precisa de medios idóneos y modernos como respuesta equivalente del Estado a tal fenómeno. En caso contrario, es decir, que la delincuencia moderna fuese combatida con procedimientos atrasados, complejos, escritos, secretos, conculcadores de derechos humanos, seguramente la impunidad sería la consecuencia lógica. Así como el valor justicia prevalece en una sociedad que pretende una sana convivencia pacífica como principio de derecho, subordinándose los ciudadanos al imperio de la ley, también es necesario que la justicia se pueda valorar en toda la sociedad.

Asimismo el proceso penal es una herramienta de aplicación que al contar con una forma eficaz de juzgar a aquellos sujetos que infraccionan la ley, en especial en materia penal, en cuyo caso, se debe utilizar el proceso penal. He allí el primero de los sistemas que se estudia. Se dice que el derecho es suficiente como consecuencia del desarrollo de la sociedad, en primer lugar, porque el legislador describe los delitos, determina los tipos penales debidamente discutido en un proceso legislativo y fija las penas para cada tipo penal, así como las instituciones afines, puede agregarse que el legislador al crear una norma sustantiva penal, como resultado para su aplicación crea también la norma adjetiva, misma que deberá estar en precisión de la función que corresponda al Estado. "El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación".⁷

Desde luego el Derecho Procesal Penal es un instrumento del sistema de aplicación de justicia establecido en el ordenamiento jurídico, ideado con la finalidad de resolver un conflicto de intereses, que surge no entre partes, sino entre la misma sociedad, debido al interés en que se castigue a los culpables, así como evitar la condena de los inocentes, se puede decir que es un derecho justo al perseguir se condene a los culpables y absolver a los inocentes. La política criminal debe entonces, auxiliarse para el debido cumplimiento de sus fines y objetivos, del proceso penal, pero de conformidad con el

⁷ De Mata, J. Y de León H. **Curso de Derecho Penal guatemalteco**. Pág. 87



Estado vigente, la época y eventos que condicionan a la misma, y por ello, así también será el sistema o régimen procesal subsistente, el proceso penal debe ser un sistema funcional y que cumpla con las necesidades de la sociedad y las demandas que exige una modernización en cada una de las plataformas de aplicación, es decir que el acceso a un procedimiento eficiente es también un derecho que el Estado debe garantizar.

Sin embargo, y en garantía del sistema vigente en nuestra legislación, se puede decir que: es un progreso sustantivo el alcanzado por el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, al dejar atrás el sistema inquisitivo. La función penal, por consiguiente, se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la acusación para la aplicación de la ley penal. El Derecho Procesal Penal evoluciona a grandes pasos, porque pretende estar en paralelo al desarrollo general de la sociedad, debido a que procura atender de las exigencias de la sociedad en el momento preciso.

Sin embargo, en ocasiones, surgen etapas precarias en la historia de la humanidad, y para su demostración el oscurantismo en el período de la inquisición. Uno de los ejemplos más emblemáticos de esto, lo constituye el ejercicio de la acción penal, por cuanto es el Ministerio Público el encargado de ejercer la persecución penal, y ya no el juez como lo era en el sistema de mérito, por consiguiente, puede apreciarse un procedimiento democrático y además respetuoso de la separación de funciones, porque no es el ente juzgador el mismo que investiga y luego juzga, sino que, idóneamente la investigación para el esclarecimiento de los hechos, corresponde al ente acusador.

Es un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el Derecho Penal, son corresponsales de la Política criminal del Estado y que comúnmente se le denomina justicia penal. "Tanto en la doctrina como en la legislación moderna, proceso no es lo mismo que procedimiento. Aunque ambos son objeto de regulación del Derecho Procesal Penal, se entiende por procedimiento: el orden que se debe observar en la tramitación total o parcial, o sea, el camino que se debe seguir por imperio de la ley,



aunque también se considera como tal, el método que observa la autoridad policial en la investigación preliminar o el Ministerio Público en la directa”.⁸

En general, por proceso penal se interpreta como el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos encargados de impartir justicia, previamente establecidos en ley, observando ciertos requisitos, actúan, juzgando la aplicación de la misma en cada caso concreto. Por lo que el proceso penal es importante ya que garantiza los derechos de los sujetos procesales y busca que se obtenga una sentencia acorde a derecho velando porque los sujetos procesales puedan utilizar los medios procesales, hasta poder agotar cada una de las instancias procesales.

El debido proceso penal, es un derecho fundamental que contempla ciertas garantías mínimas para defender los derechos y libertades de las personas que intervienen en un proceso penal. El debido proceso busca la verdad de los hechos, pero esta verdad debe ser conseguida por los medios que la ley establece, contemplando las garantías constitucionales y legales.

1.5. Fases del proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco está constituido por varias fases o etapas, que deben observarse durante el procedimiento, la primera es la fase preparatoria, que es puramente de investigación, estando a cargo del Ministerio Público; la segunda, es el procedimiento intermedio, donde el juzgador analiza la investigación, dando lugar a la apertura del juicio, la clausura provisional, el archivo del procedimiento o el sobreseimiento. Esta etapa intermedia se compone de dos fases una escrita y comienza con el escrito de acusación por parte del fiscal y comprende todos los actos previos a la

⁸ Binnder, A. *Proceso penal, departamento de capacitación del Ministerio Público*. Pág. 55



celebración previa, y una oral y comprende desde la celebración de la audiencia intermedia hasta el dictado de apertura a juicio oral.

1.5.1. Procedimiento preparatorio

El procedimiento preparatorio es una etapa procesal conocida como la fase de investigación, que corresponde exclusivamente al Ministerio Público por mandato constitucional, y quien debe buscar la evidencia necesaria para llevar a juicio al sindicado. “El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate”.⁹ Por otro lado el autor Berragán establece “La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hecho criminal”.¹⁰

El investigador del Ministerio Público, mediante las evidencias recabadas, pretende saber si el sindicado participó o no en el hecho punible, ya que, si de la investigación se deriva que el imputado no participó en el ilícito, podrá pedir el sobreseimiento o el archivo del proceso, y si hay evidencias pero que no son suficientes para llevar a juicio oral y público al sindicado, pedirá la clausura provisional del procedimiento. El tratadista Castañeda dice al respecto “El procedimiento preparatorio sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos la etapa por el tribunal de sentencia”.¹¹

⁹ Espinoza Madrigal. *Curso del juicio oral penal: Ley para todos*. Pág. 57.

¹⁰ Óp. Cit. Pág. 88

¹¹ Castañeda Galindo, Byron Oswaldo. *El debate en el proceso penal guatemalteco*. Pág. 77.



Al efectuarse la investigación del hecho considerado como ilícito, el Ministerio Público deberá practicar toda clase de diligencias que se encaminen a la averiguación de la verdad, para establecer quiénes son los posibles culpables del hecho punible, procurando, en todo caso, establecer las circunstancias personales del sindicado, que sirvan para valorar su responsabilidad en el hecho investigado. El artículo 107 del Código Procesal Penal, estipula que “el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones establecidas en el ordenamiento procesal penal guatemalteco”.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal. El Ministerio Público en el procedimiento preparatorio actuará a través de los fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales en cada una de las incidencias de la investigación y cada acto relacionados con la investigación a su cargo, así como a todas las diligencias de cualquier naturaleza que tienden a la averiguación de la verdad, estando obligadas todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones sin perjuicio alguno, esto con el fin de agilizar y hacer eficiente la etapa de la investigación dentro de la etapa preparatoria.

Los Artículos 1 y 2 de la ley orgánica del Ministerio Público, estipulan que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país. La etapa preparatoria es la inicial del proceso penal, en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para establecer si el hecho es constitutivo de delito y, en su caso, quien participó en su comisión, para, en su oportunidad, formular el requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión. Concluyendo con que esta etapa tiene la finalidad de preparar todos los medios de prueba, donde se determina la culpabilidad del sindicado en las etapas posteriores como lo es la intermedia.



1.5.2. El procedimiento intermedio

"La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público. El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de prueba que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate".¹²

El procedimiento intermedio es la fase comprendida entre el procedimiento preparatorio y la preparación para el debate, es decir, que intermedia es la etapa para llegar al debate, el juzgador en esta fase puede admitir la acusación y apertura del juicio, o bien, puede clausurar, archivar o sobreseer el proceso. El procedimiento intermedio se caracteriza porque el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público la cual podrá versar en acusar de manera formal a o los sindicados individualizándolos, clausurar el proceso, sobreseer o archivar todas las diligencias correspondientes al proceso penal, estas solicitudes las hará el Ministerio Público al juez contralor de la investigación.

Como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y el debate, o sea dentro de ambas fases; prepara el juicio, para el efecto se comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencia para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas. La etapa intermedia del procedimiento penal, "Es aquella por medio de la cual el Juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la

¹² Corte Suprema de Justicia. **Manual de funciones de jueces de primera instancia penal.** Pág. 101



investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales”.¹³

Formulación de acusación y apertura del juicio

La acusación es el cargo o conjunto de cargos formulados por el Ministerio Público o el acusador privado contra la persona o personas determinadas, o sea, que acusación es el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para pedir a los tribunales el castigo por el delito o falta cometida. El escrito de acusación, además de contar con una coherencia lógica, mediante explicaciones y justificaciones que fundamenten que la conducta antijurídica del sindicado encaja en una determinada norma de la legislación penal, debe trasladar valoraciones, por medio de las cuales el derecho se manifieste y se perciba como el instrumento idóneo para la investigación y persecución de los delitos y que promueve unos fines específicos, con fundamento en la dignidad humana que es algo inherente a la persona.

El Ministerio Público inicia con un esquema explicativo sobre el contenido del escrito de acusación, matizado con comentarios provenientes, tanto del trabajo de análisis realizado, como también de observaciones y apreciaciones formuladas por los jefes de las fiscalías ya indicadas. Es por ello que el autor establece “Si el Ministerio Público considera que, como resultado de la pesquisa, hay elementos de prueba suficientes y sólidos para enjuiciar públicamente al imputado por la comisión de un delito grave, solicitará al juez la apertura del juicio y formulará la acusación respectiva, comienza así la fase intermedia en la que el juez de primera instancia califica lo actuado por el Ministerio Público y ordena la notificación del requerimiento fiscal al acusado y las demás partes para que se manifiesten al respecto”.¹⁴

¹³ Figueroa, Isaías. **Guía conceptual del proceso penal**. Pág. 24

¹⁴ López M. Mario. **La Práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Pág. 45



El Artículo 324 del Código Procesal Penal, estipula “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación”. De la misma forma el Artículo 332 del Código Procesal Penal, estipula “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio, también podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal”.

El Ministerio Público como ente investigador, para el caso de que en el debate oral y público no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan en su investigación su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta, es decir el Ministerio Público deberá en cuadrar una figura delictiva que encuadre en la conducta del imputado, deberá analizar de manera lógica el tipo penal que corresponde a la conducta delictiva.

Apertura del juicio

El juez contralor de la investigación declara la apertura del juicio solamente si cree que la investigación, realizada por el Ministerio Público, es amplia y se deduce que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, por lo que es necesario dilucidar su situación jurídica en la audiencia oral y pública (debate). Si los elementos de investigación fueren suficientes para creer que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, luego de la audiencia oral del procedimiento intermedio, y formulada la acusación del Ministerio Público a través del fiscal designado formulara la solicitud de la apertura del juicio oral y público, el juez ante los elementos de convicción que se le presenten podrá abrir a juicio decretando el auto de apertura a juicio oral y público.



considerando las resoluciones judiciales y su efecto inmediato es por ello que "La apertura del juicio es aquella fase en la cual el juzgador encargado de la investigación, mediante los elementos de convicción que se le presenten en su oportunidad procesal, declara a través de un auto que el procesado debe ser sometido a juicio, pues la investigación realizada fue suficiente para que el juez encuentre elementos de juicio para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito investigado".¹⁵ El Artículo 341 del Código Procesal Penal, estipula que "al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteada, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo...".

Al dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones, el auto de apertura a juicio debe ser debidamente notificado a todos los sujetos procesales, esta resolución se dictará solamente si la acusación el Ministerio Público es considerada lo suficientemente un medio por el cual se demuestren hechos que fueron demostrados en la etapa intermedia y es procedente que se dicte la resolución de apertura a juicio oral y público.

1.5.3. El debate

Éste es el juicio propiamente dicho, es decir, que es la fase donde se va a realizar la prueba, se analizarán los planteamientos de las partes, mediante sus conclusiones y réplicas y se dictará sentencia. Los principios fundamentales del debate son los que rigen las normas que las partes y los jueces deben observar para no violar la ley y garantías constitucionales y procesales, y poder llegar a dictar sentencia.

¹⁵ Óp. Cit. Pág. 54.



Estos principios rigen el debate desde su inicio hasta su fenecimiento, su violación da lugar a la nulidad del debate, la sentencia o algunos actos procesales, por lo tanto, son fundamentales su observancia durante todo el curso de la audiencia oral y pública. La observancia de estos principios lleva al juzgador a dictar una sentencia justa, efectiva y cumplida administración de justicia, pues el juez tiene la obligación de tenerlos en cuenta para el mejor desarrollo de la audiencia, de tal manera que al finalizar la audiencia exista plena seguridad de que no se violaron los principios del proceso y las garantías constitucionales.

El debate es la culminación del proceso penal, porque en él se dicta la sentencia condenando o absolviendo al acusado, quedando pendientes los recursos de apelación que la ley establece, es la única parte del proceso donde se rendirán las pruebas y el juez viendo y oyendo a las partes en forma personal, se formará un criterio para dictar su fallo final. Al presidente del tribunal dirige el debate, ordena las lecturas pertinentes, hace las advertencias que corresponda, exige las protestas solemnes, modera las discusiones, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa, tal y como lo establece el Artículo 366 del Código Procesal Penal.

El debate oral y público continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión en sentencia absolutoria o condenatoria en sentido se podrá suspender el debate dentro del juicio por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

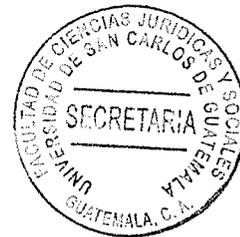
- Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto procesal fuera de la sala de audiencias del órgano jurisdiccional, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria por parte del juzgador, siempre que no sea posible por ningún medio cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones y que no se haya aclarado la cuestión.



- Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere indispensable y conveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública, ya que debe de prevalecer las garantías procesales para todos los sujetos.
- Cuando algún juez de los que conforman e, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
- Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar hagan imposible su continuación. El día y hora señalados para la audiencia el juez verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio. Después el presidente le explicará, al acusado el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará, aunque no declare.

Luego podrán interrogar al acusado en el orden siguiente el Ministerio Público, el querellante, el defensor, y las partes civiles dentro del proceso y luego podrán hacerlo los miembros del tribunal debidamente conformado. Después de la declaración del acusado, el presidente del tribunal procederá a recibir la prueba en el siguiente orden:



- a) Peritos.

- b) Testigos.

- c) Documental.

Posteriormente de haber sido interrogados los peritos del Ministerio Público, los testigos y haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el juez presidente concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante adhesivo o exclusivo, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden emitan sus conclusiones en la sala de audiencias del tribunal y posteriormente de la emisión de las conclusiones presentadas, el presidente del tribunal, dará la palabra al Ministerio Público y al abogado defensor para que hagan uso de su derecho a réplica, por último, el juez presidente le dará la palabra al acusado si tiene algo más que manifestar luego de haber escuchado a los anteriores y así terminar el debate.

Discusión y clausura

Al haberse incorporado por su lectura la prueba documental, se procede a dar la palabra a los abogados defensores de las partes, acusados y al Ministerio Público para que hagan sus conclusiones, éstas son el resultado del análisis de la prueba producida en el debate, y constituyen la parte medular de la audiencia oral, en virtud de que tratan de convencer al juzgador de que la prueba presentada debe ser tomada favorablemente en cuenta para dictar sentencia.

El uso de la palabra se le conferirá primeramente al Ministerio Público y por último a la defensa del sindicato debidamente apersonada.

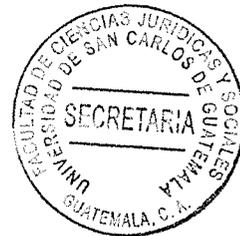


En el mismo orden se le dará la palabra tanto al Ministerio Público como a la defensa para que hagan uso de sus réplicas, éstas con las refutaciones a los argumentos presentados por la parte contraria en las conclusiones.

Impugnaciones

En esta etapa los sujetos procesales pueden utilizar estos medios procesales establecidos para revisar los fallos judiciales. Para que proceda se necesita ciertos presupuestos generales, tales como ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia, cumplir con los requisitos de forma establecidos e interponerlo en el plazo legal, y que la resolución sea impugnabile. Los recursos pueden ser interpuestos en contra de las resoluciones judiciales siendo estos

- a) Recurso de reposición,
- b) Recurso de apelación,
- c) Recurso de queja
- d) Recurso de apelación especial
- e) Casación



f) Recurso de revisión

Etapa de Ejecución

En esta etapa consiste en controlar el cumplimiento de la pena impuesta al condenado por la comisión de un hecho delictivo. Así mismo revisar el cómputo definitivo practicado en la sentencia y resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la penal, a la libertad anticipada y demás establecidos en la ley, la etapa de ejecución penal busca cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional cuando esa sea de carácter condenatorio y establezca una pena relativa de libertad,

La ejecución penal es el conjunto de actividades orientadas a hacer efectivo el cumplimiento de las sanciones penales, es la fase final en la intervención de sistema de justicia penal en la que se manifiesta la potestad punitiva del estado mediante todos los mecanismos que tienen como fin hacer cumplir la pena impuesta al tipo penal en sentencia condenatoria dictada en el desarrollo del debido proceso, la ejecución está ligada directamente a la coerción estatal, en la actualidad la creciente cantidad de sentencias también dio lugar a la creación de figuras específicas como la del juez de ejecución penal.

Sobre la naturaleza jurídica de la ejecución penal la doctrina procesalista ha dado lugar a varias discusiones con respecto a si es una actividad de carácter administrativo jurisdiccional. Una de las peculiaridades de la ejecución penal es que no es posible la ejecución provisional de sentencias condenatorias, en la ejecución de las sentencias el derecho penitenciario juega un rol indispensable ya que es en los centros penitenciarios donde se lleva a cabo la ejecución de las penas privativas de libertad, los centros de detención o privación de libertad tienen como objeto la rehabilitación del privado de libertad y crear en él una conducta de readaptación a la sociedad, es por ellos que los juzgados de ejecución están ligados a la administración de los centros de privación de libertad del Estado ya que el juzgado vela el cumplimiento de la pena en los preventivos.





CAPÍTULO II

2. Métodos de Resolución de Conflictos

Según la Real Academia Española, la etimología del conflicto “viene de la voz latina *"conflictos"* que deriva del verbo *"confluyere"*.¹⁶ Los métodos alternativos de resolución de conflictos, también suelen ser llamados: medios alternos de resolución de conflictos, métodos alternos de resolución de conflictos; resolución alternativa de conflictos; métodos alternos para la solución de conflictos o para la resolución de controversias, métodos alternos o alternativos, entre otros.

Los métodos alternativos de resolución de conflictos, actualmente, son “(...) un mecanismo que varios gobiernos pretenden impulsar para tratar de atender una demanda creciente e insatisfecha con altos volúmenes de quejas en la prestación de los servicios de justicia que prestan los aparatos estatales, debido a problemáticas, tales como: corrupción, impunidad, excesivo trámite y por consiguiente demoras en los procesos, incapacidad de los jueces para conocer de todas las materias puestas a su consideración y un culto al papel o proceso escrito, el cual no se adecúa a las nuevas tecnologías y circunstancias de la información y comunicación en línea”.¹⁷

Los métodos alternativos de resolución de conflictos, son una forma para lograr una justicia pronta y efectiva, debido a la participación activa de los involucrados, a la especialidad de cada método que será aplicado de conformidad con el caso concreto, y principalmente porque traen consigo el acercamiento entre las partes y la solución de la controversia, ya sea de forma directa o con la participación de un tercero experto en la

¹⁶ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Pág. 78

¹⁷ Barrera Santos, Russed Yesid. *Negociación y transformación de conflictos. Reto entre escasez y bienestar*. Pág. 99



materia objeto del conflicto. Los métodos indicados, consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional”.¹⁸

La idea que se tiene sobre los mismos, es que no incluya intervención jurisdiccional, sin embargo, se considera que no implica necesariamente ello. En los métodos alternativos sí se puede contar con la participación de un juez, pero no en su papel de autoridad que resolverá de conformidad con la ley y las pruebas que se le presenten, si no en su papel de conciliador entre las partes, sin disminuir su función de protector de garantías mínimas, como son los casos de familia o en materia laboral.

Para definir los métodos alternativos de resolución de conflictos, la mayoría de tratadistas coinciden en exponer que se pueden analizar desde dos ópticas, “la primera en modo amplio que comprenden las alternativas paralelas al sistema de administración de justicia que permite a los particulares resolver las controversias de manera privada y en sentido restringido, se trata de aquellos mecanismos encaminados a solucionar las controversias entre las partes, ya sea de manera directa entre ellas, o bien, a través del nombramiento de mediadores, conciliadores o árbitros que coadyuven en la solución alterna a los conflictos”.¹⁹

Con relación a las definiciones expuestas, los métodos alternativos son mecanismos para solucionar conflictos, sin la intervención de un juez de la jurisdicción ordinaria, en sí, o que la intervención de este no sea vinculante en cuanto a que sea quien decida por las partes. Son mecanismos para transformar un conflicto, que incluye los verdaderos intereses de las partes y no a través de la imposición de un tercero, salvo el caso del arbitraje con base en lo expuesto, que se debe fijar en las pruebas que se le presenten,

¹⁸ Vado Grajales, Luis Octavio. **Medios alternativos de Justicia**. Pág. 377

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos como Solución Complementaria de Administración de Justicia**. Pág. 89



por ejemplo, sin dar relevancia a los intereses y necesidades de las partes. Son una forma de solucionar conflictos, que a pesar que su origen se remonta a varios años atrás, su aplicación aún no se encuentra adecuada a varios sistemas.

Dejando su utilización como una alternativa no frecuente, debido a las consecuencias que pueda tener el optar por un método alternativo de solución de conflictos, en lugar de la vía ordinaria, por temas como la prescripción del derecho del accionante, vulnerando sus derechos. En Guatemala, los métodos alternativos de resolución de conflictos suelen aplicarse en dos áreas: judicial y extrajudicial.

En el ámbito judicial, es común que el juez previo a iniciar el proceso, en materias como la civil y la laboral, procure avenir a las partes para que propongan soluciones y que éste únicamente verifique que sean conforme a la ley y que las acepte, dejando constancia de las mismas en un acta que luego pueda ser ejecutable el acuerdo; en el ámbito extrajudicial, existen centros especializados para la solución de conflictos, tanto de la administración pública, como otros a cargo de entidades privadas sobre todo en materia comercial e industrial.

2.1. Naturaleza jurídica de los métodos alternos de resolución de conflictos

El autor Rivera Neutze establece “que los métodos alternos de resolución de conflictos aparecen en la vida del derecho como un acto jurídico de estirpe compleja, donde intervienen sujetos con distintos intereses y donde el consentimiento y la voluntad están dirigidos a crear, novar, sustituir o dar por terminada una obligación o una relación jurídica que interesen a las partes conciliantes, por el principio de autonomía de la voluntad, el estado no puede desconocer el derecho que tienen los individuos de disponer libremente y transigir sobre sus derechos, a pesar de algunas excepciones de carácter público las cuales se desarrollan en el siguiente subtítulo”.²⁰

²⁰ Rivera Neutze, Antonio Guillermo. **Arbitraje y Conciliación**. Pág. 12.



Es pues un derecho, permitirles a las partes que entreguen la solución de sus conflictos a la decisión de particulares o alguna institución que les inspire confianza o incluso a sus propios arreglos, y a esto se llega mediante los procedimientos alternos a la jurisdicción ordinaria. En virtud de que las instituciones como el arbitraje, la mediación, la conciliación y la negociación son instituciones jurídicas que cumplen con los elementos indicados en el párrafo anterior se colige que su naturaleza jurídica es ser precisamente un método alternativo de resolución de conflictos.

2.2. Características de los métodos alternos de resolución de conflictos

Entre las características de los métodos alternativos de solución de conflictos, se encuentran:

- a) Son voluntarios: porque las partes proponen el mecanismo y se someten aceptando sin ningún tipo de coerción y trato previo la voluntariedad de aceptarlo es la etapa primordial para dar inicio a la conciliación.
- b) Son confidenciales: cualquier persona que intervenga, acuerda no divulgar por ningún medio.
- c) No se rigen por reglas procesales: tienen un procedimiento ordenado pero informal y de acuerdo a las necesidades de las partes.
- d) Trabajan sobre formas de cooperación y buena fe: las partes proporcionan información, tienen buena disposición para trabajar y proponer opciones, escuchando de forma activa y abierta las propuestas a solución del conflicto.



- e) Son auto compositivo: las soluciones nacen del intercambio de ideas y opiniones entre las partes, analizando alternativas y creando opciones para llegar a un acuerdo o arreglo del conflicto, sin tener que delegar en nadie el control o la solución del mismo (a excepción del arbitraje).

- f) Son futuristas: trabajan sobre la mejora de las relaciones, sobre acuerdos que beneficien a las partes; su principal atención está puesta en el mañana, no en el ayer, por lo que la solución que se pretende siempre es la temprana solución.

- g) Son económicos: se realizan en poco tiempo, en comparación con el proceso judicial, no existe un desgaste de energías significativo (a excepción del arbitraje).

- h) Tienen legitimidad: la voluntariedad de las partes, que deciden acudir a la figura, le da la fuerza para hacerlo legítimo, o el haber firmado un documento previo que dota de tal característica al método. Una vez firmado y aceptado por las partes tienen legitimidad el acuerdo al que hubieren llegado.

- i) Operan en condiciones de justicia para los participantes: las partes discuten sus intereses y llegan a acuerdos que les satisfacen mutuamente en el caso del arbitraje, varía la situación, ya que es un tercero quien decide la controversia y su principal principio será la imparcialidad debida al resolver el conflicto a pesar de ser de naturaleza informal, tienen una serie de pasos que definen su procedimiento y formas que garantizan que se cumpla con la función de dirimir conflictos entre las partes o establecer sus diferencias.

Conforme a lo expuesto, se determina que existen métodos cuya resolución tiene carácter de obligatoria y definitiva para las partes y otros que carecen de tal particularidad;



sin embargo, la característica más importante de los mismos, es que en todos los métodos alternativos de resolución de conflictos se comparte el carácter de voluntariedad, su esencia contractual, su origen en la autonomía de las partes. Es así como los métodos para la transformación de conflictos emergen y logran consolidarse dentro de la comunidad como un método apropiado; por sus características de autonomía de la voluntad de cada persona; la buena fe; el diálogo, instrumento de paz y concordia, y la tolerancia.

2.3. El proceso judicial dentro de la resolución de los conflictos

Es un método de debate dialéctico entre dos partes en que buscan la una resolución favorable a una de las partes involucradas en pie de igualdad que se presentan ante un tercero imparcial e independiente, para que este resuelva el conflicto inter subjetivo de intereses planteado en el plano de la realidad social, mediante el dictado de una sentencia. Cuando se habla del tercero, se trata del juez o jurado, que han sido convocados a escuchar los hechos en una disputa y determinar si alguien es culpable, inocente o responsable. El autor Blanco Constans define en sentido estricto al proceso judicial como, conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial, así mismo también define procedimiento como "Conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia".²¹

2.4. Principales métodos de resolución de conflictos

Entre los principales métodos para la resolución de conflictos se encuentran: la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje. Para ello es importante distinguir que existen métodos para solucionar conflictos dentro del mismo y otros métodos que se

²¹ Blanco Constans, Francisco. **Estudios Elementales de Derecho Mercantil**. Pág. 48.



desenvuelven fuera del conflicto. “Los primeros se llaman métodos endógenos, y los segundos métodos exógenos, nombre que denota la participación de terceros ajenos al sistema, externos a él”.²² La negociación, es el prototipo de los métodos endógenos. A través de ella, las partes, dentro de su relación, siguen procedimientos tendientes a solucionar su problema.

Por el contrario, el prototipo de método exógeno es el proceso judicial y el arbitraje, en la medida que es necesaria la intervención de un tercero en el proceso de terminación y solución del conflicto. Corresponde a este tercero la función de resolver la controversia sin que las partes participen en la decisión final. De los métodos exógenos, lo que es importante distinguir es la participación o intervención de un tercero; ya que puede darse la participación de un tercero que sea el que resuelve por sí mismo o la participación de otro, que sólo actúa o interviene para colaborar con las partes en el proceso de resolución, para ayudarlos en la toma de decisiones.

2.4.1. La negociación

La negociación está presente en la vida diaria de todas las personas: en la compra de un inmueble, en la fusión de sociedades, al enfrentarse con trabajadores descontentos, al incluir a un socio dentro de un negocio, entre otros. La negociación se puede definir como: “un proceso por medio del cual dos o más partes tratan de solventar un problema particular sobre el cual poseen intereses, necesidades o deseos opuestos”.²³ La negociación toma lugar en varios escenarios y dentro de varias circunstancias, sin embargo, siempre existe un punto común, haciendo que el proceso de negociar, sin importar el problema, mantenga una misma esencia la negociación también puede ser definida como una alternativa directa que existe entre los ciudadanos para que, bajo su

²² Entelman, Remo F., **Teoría de conflictos hacia un nuevo paradigma**. Pág. 204.

²³ Guernsey, Thomas F., **A practical guide to negotiation**, Pág. 11.



propia decisión, voluntad y acción, procedan a solucionar las diferencias o conflictos de intereses que se generen entre ellos; lo hacen por mutuo consentimiento y fijan sus propias fórmulas para el diálogo y la búsqueda de un acuerdo.

Según Yesid Barrera, la negociación es: “una relación de dependencia recíproca o interdependencia; (...) es un accionar de intercambio en todos los órdenes, generando reciprocidades que permiten encontrar espacios conjuntos de acción, crecimiento y armonía”.²⁴ La negociación es la capacidad y estrategia que se utiliza para influir en otros; es el momento en el que las partes reciben y trasladan información, expresan sus deseos, necesidades y gustos, pretendiendo lograr objetivos, metas o satisfacciones. De conformidad con el autor Barrera, la negociación es un proceso voluntario en el que las partes buscan en forma cooperativa y amigable, caminos y alternativas, nacidas de sus propias propuestas e intereses, para encontrar un punto de equilibrio, un momento de armonía y una solución al conflicto.

Con base en lo expuesto, se determina como característica principal de la negociación, que la misma se realiza entre las partes involucradas en el conflicto de forma directa. En Guatemala, la negociación no se encuentra regulada de forma específica, como un método de resolución de conflictos, al no existir una legislación específica sobre el tema, sino que se suele tratar primordialmente como una forma de celebrar algún acto jurídico, como los son los contratos tanto civiles como mercantiles, donde se tienen otras formas para la solución de conflictos para atender los problemas de las partes.

2.4.2. La mediación

La figura se aproxima a la conciliación, pero difiere en la metodología que implementa, lo cual no obsta a que, muchas veces, se confundan ambos sistemas de resolución de

²⁴ Barrera Santos, Russed Yesid, *Óp. Cit.* Pág. 126.



disputas. En la actualidad la mediación está transformándose; se distancia absolutamente de la conciliación, aun cuando pueda constatarse que en algunos sistemas judiciales continúan tomándose como sinónimos, como es el caso de la legislación guatemalteca, por ejemplo, en el procedimiento de la mediación en materia penal, o el papel de los centros de mediación del organismo judicial.

La mediación es un procedimiento tradicionalmente usado en muchos países e incorporado dentro de las políticas, normas, procedimientos y/o leyes propias de cada uno. “Los países han generado este tema, de manera distinta, pero en general todos, con la intención de consolidar la convivencia, paz y efectividad en el sector justicia, cobrando en cada territorio plena vigencia, pasando de un acto informal y cultural, a incorporarse en la vida legal, como una forma vinculante para resolver conflictos”.²⁵

La mediación, al igual que la conciliación, es un proceso voluntario donde participa un tercero que ayuda a abrir los canales de comunicación entre las partes, buscando que éstas intercambien ideas para una solución pacífica y sin confrontación que opueda llevarlos a un proceso cansado y así se permitan confrontar puntos de vista y perspectivas para la solución al conflicto. “En este método, las propuestas o alternativas de solución surgen de las partes, las cuales negocian en plena libertad, analizando sus propios intereses y necesidades”.²⁶

La mediación es un proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades. Es un proceso que hace énfasis en la propia responsabilidad de los participantes de tomar decisiones que influyen en sus vidas; confiere autoridad sobre sí

²⁵ Ibid. Pág. 90

²⁶ 9Folberg, Taylor y Alison Taylor. **Mediación: Resolución de conflictos sin litigio**. Pág. 27.



misma a cada una de las partes involucradas en el conflicto.

2.4.3. La conciliación

Según el autor Jaime Guasp, se designa con el nombre de proceso de conciliación a: “los procesos de cognición por razones jurídico procesales, por los que se tiende a eliminar el nacimiento de un proceso principal ulterior, también de conocimiento, mediante el intento de una avenencia o arreglo pacífico entre las partes”.²⁷ La definición del autor citado, se considera oportuna con relación a que a través de la conciliación se busca evitar o eliminar un proceso ulterior, judicial o extrajudicial, por medio de un arreglo pacífico de las partes, a través de concesiones recíprocas; sólo se considera relevante agregar el papel del conciliador, como característica del método.

El autor colombiano José Roberto Junco Vargas define la conciliación como: “Un proceso en el que existe una situación de conflicto entre una o más personas, quien o quienes se someten a la intervención de un tercero imparcial que desarrolla parte activa y quien dirige y orienta, previo conocimiento de la situación de conflicto y por manejo de la comunicación, y propone las fórmulas de arreglo, todo lo anterior con el fin de buscar el mutuo acuerdo, como principio de solución”.²⁸ Se considera que se desarrollan bien los aspectos de la conciliación, sin embargo, se difiere su identificación sobre la existencia de un conflicto de una sola persona, toda vez, que no se considera que la conciliación tuviere utilidad alguna al no existir mínimo dos partes.

La conciliación desde un aspecto más generalizado dentro de la ciencia del derecho es una herramienta para solucionar conflictos que se basa en la comunicación entre las

²⁷ Guasp, Jaime. **Estudios de Derecho Procesal Civil**. Pág. 229.

²⁸ Junco Vargas, José Roberto, **La Conciliación**. Pág. 32



partes y el intercambio de ideas planteadas con un fin primordial en la esfera de un contexto más ejemplificado servirá para solucionar una diferencia existente en un hecho generador que ha causado una discrepancia entre individuos que desean someter su voluntad de manera pacífica sin dar lugar a una litis, en este proceso las partes son acompañadas por un tercero experto que se denomina conciliador el cual escuchara, analizara y emitirá una opinión con el solo fin de llegar a un acuerdo donde ambas partes sean beneficiadas en el sentido de no hacer de un proceso sencillo y rápido en uno tardado y bajo la dependencia de órganos jurisdiccionales debidamente conformados.

Una vez solucionado el asunto objeto de diferencia, las partes plasman su acuerdo en un acta de conciliación, la cual, asimila sus efectos a una sentencia judicial como son presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. El primero permite que si llegado el caso se incumple lo acordado se pueda exigir su cumplimiento por la vía judicial para hacer las pretensiones de las partes.

El segundo, establece que las diferencias objeto de conflicto, una vez solucionadas no podrán ser discutidas en otra instancia, la conciliación es una institución autogestionada por las partes sometidas voluntariamente a ella ya que por su efectividad, sencillez y pronta solución brinda certeza y pone fin a la controversia objeto de la conciliación, el acta que da por terminado el proceso surte efectos legales.

La conciliación es una salida de manera alternativa para solucionar las diferencias de y así finalizar de manera pasiva la controversia los fiscales deberán tomar un rol activo en la solicitud de soluciones alternativas, en este caso podremos tener las solicitudes en las agencias fiscales de una conciliación, el fiscal mediará para este sentido y levantará acta o en determinado caso se concederá un finiquito de manera unilateral para terminar la controversia, en este sentido se hará saber a las partes el camino que deben recorrer dentro del proceso penal si no aceptan la conciliación como un método alternativo de solución del conflicto, es así el papel de los fiscales del Ministerio Público.





CAPÍTULO III

3. El procedimiento de conciliación

No es novedoso poder afirmar que el sistema judicial en Guatemala se encuentra totalmente colapsado y con una mora judicial que incrementa cada día de una manera desmedida. Entre las posibles causas que originan esta crisis que aumenta cada día más en los órganos jurisdiccionales en materia penal del Organismo Judicial podríamos mencionar algunas causas:

- a) La sobrecarga de los tribunales.
- b) El abarrotamiento de expedientes.
- c) Las demoras en la resolución de conflictos.
- d) La burocratización.
- e) La falta de presupuesto.
- f) La escasa informatización procesal.
- g) La falta de operadores de justicia.



Pero hay un factor fundamental que contribuye a esta crisis: el Código Procesal Penal, nuestra normativa procesal vigente mantiene presupuestos que no dan respuesta satisfactoria a la sociedad y que no contribuyen a solucionar ni a disminuir los conflictos. El sistema penal guatemalteco no satisface verdaderamente los intereses de las partes que se someten a un proceso judicial, es decir, no resuelve los conflictos. Las personas son sujetos actores y protagonistas de actos, acontecimientos que se van entretejiendo a modo de redes de múltiples historias que se sostienen por mitos, creencias, argumentos e ilusiones cargadas a su vez de emociones; estas circunstancias se plasman muchas veces en los procedimientos judiciales, que suelen resultar costosos, penosos y extensos, asegurándose de esta manera el sufrimiento para ambas partes.

Por lo que los sujetos procesales son importantes para los procedimientos de conciliación, se suma a lo anterior, la existencia de una circunstancia que no puede dejar de mencionarse y es que, por sus propias características, el Derecho Penal y específicamente el proceso penal actúan en la mayoría de las ocasiones con total independencia de la voluntad de las partes de un proceso debidamente conformado.

Ahora bien, más allá de las posibles causas de este “fracaso”, trataremos en el presente trabajo de presentar una alternativa distinta a esta realidad: la conciliación penal como solución de conflictos.

Los conflictos entre las personas siempre han existido, nacen con la propia naturaleza de la humanidad. Los seres humanos viven, nacen y mueren participando en ellos. Desde la propia célula de la sociedad, la familia, entre los padres, hijos, hermanos, amigos, conocidos, extraños, nace casi en forma permanente todo tipo de conflictos. En el proceso penal también existe el conflicto, entendido éste como una contra posición de intereses. El problema es que la justicia penal no repara, sino que, en todo caso, lo que produce es un proceso que termina por redefinir el conflicto, según Alberto Binder, “el proceso penal es, antes que nada, un conjunto de trámites que conducen, en el mejor de



los casos, a una decisión judicial”.²⁹ Decimos esto porque ¿cómo solucionar un conflicto entre dos partes (víctima y victimario) si una de ellas es desoída? No nos olvidemos que en nuestro sistema penal la parte damnificada salvo excepciones (rol de querellante) participa en el proceso judicial como mero testigo, es decir, realiza un aporte probatorio más en una causa judicial es indispensable en muchos casos para el buen desenvolvimiento del proceso, la función de un testigo puede ayudar al proceso o dado el caso puede atrasarlo y puede también evitar que se lleve a cabo la conciliación.

En las últimas décadas se encuentran las llamadas teorías del conflicto que se basan en la idea central de que el proceso penal circunde en la idea del conflicto penal. Como intento a dar respuesta a los conflictos en los años sesenta surgieron en los países anglosajones, principalmente en los Estados Unidos de Norteamérica, luego en Europa y por último en los países iberoamericanos, lo que se conoce como “resolución alternativa de conflictos” o “resolución pacífica de conflictos” (alternative dispute resolution). La resolución de los conflictos mediante este tipo de forma, busca la solución sin coerción y de manera amigable buscando una alternativa adecuada a la solución breve y justa a los conflictos que pueden ventilarse en la vía de la conciliación o algún medio alterno.

En tal sentido el jurista en materia penal Vásquez Smerilli expresa que, “el modelo penal, desde la confiscación irreversible dentro de la esfera del conflicto (del derecho de la víctima) y de consiguiente se puede llegar a la exclusión del sujeto pasivo del protagonismo procesal, reemplazado por un funcionario que dice representar los intereses del soberano o por el mismo juez, es decir, desde el siglo XII, no es un modelo de solución de conflictos, sino un ejercicio de poder. La agencia judicial puede decidir en los conflictos que le llegan por selección de las otras agencias, pero no puede solucionar (resolver) esos conflictos, salvo por casualidad”.³⁰

²⁹ Binder Barzizza, Alberto. **Derecho Procesal Penal, introducción al Derecho Procesal Penal.** Pág. 70

³⁰ Vásquez Smerilli, Gabriela J. **La reparación del daño producido por un delito hacia una justicia reparadora.** Pág. 47.



3.1. Importancia del procedimiento de conciliación

La conciliación desde sus albores ha tenido como fin primordial servir de remedio a situaciones en conflicto. Etimológicamente la "*conciliatio*" proviene del verbo conciliare, que significa concertar, poner de acuerdo, componer o conformar dos partes que se debaten en una controversia de intereses o en disidencia. Esto nos lleva a decir que la conciliación tiene como condicionante el conflicto y como presupuesto la existencia de más de una voluntad. Como ya hemos referido al inicio del trabajo, el conflicto está latente en todas las manifestaciones de nuestra vida diaria, desde la afectiva, laboral, familiar, etcétera, lo que nos da una amplia gama de expresiones antagónicas.

Hablar de conciliación hoy no es algo novedoso, los seres humanos en el transcurso de su historia la han utilizado sin importar el nombre que se le asigne y en diferentes lugares. Por los conflictos que necesariamente trae lo humano, las personas han tenido que acudir a un tercero que les ayude a solucionar sus conflictos por medio de la conciliación. Por lo cual, la conciliación no es un fenómeno actual, pues ha sido un elemento de vital trascendencia para el desarrollo de las sociedades humanas.

Posiblemente, sobre todas estas manifestaciones podamos conciliar, pero, solamente interesa a nuestro trabajo el conflicto con trascendencia jurídica. Ahora bien, no todos los conflictos podrán ser conciliados. Hay restricciones de orden social, público y moral que niegan la posibilidad de conciliar conflictos que encierran la violación de bienes jurídicos protegidos y que se ubican en la esfera tuitiva del Derecho Penal. La ley de conciliación extrajudicial regula expresamente dicha prohibición en el artículo 9, dejando solamente la posibilidad de conciliar las relativas a la cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de delitos. Por tanto, debe precisarse que el tema a tratar a continuación será estrictamente la conciliación que opere en el conflicto con relevancia jurídica. Podemos mencionar una serie de definiciones señaladas en el manual teórico del uso de conciliación del centro de formación de conciliadores antes citado. "Etimológicamente la



conciliación proviene del vocablo latín *conciliatio, conciliatonis* que significa componer, los ánimos de quienes estaban opuestos (Diccionario OMEBA)".³¹

Por su parte la real academia española referente a la conciliación contemplando una definición al respecto "...la conciliación representa la fórmula de arreglo concertado por las partes. El juicio de conciliación procura la transigencia de las partes, con el objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar. El resultado puede ser positivo o negativo. En el primer caso las partes se avienen, en el segundo, cada una de ellas queda en libertad para iniciar las acciones que le correspondan. Sus efectos son, en caso de avenirse las partes, los mismos de una sentencia y en este sentido puede pedirse judicialmente la ejecución de lo convenido".³² Por lo que la conciliación es un medio de evitar el litigio.

Su objeto es estimular a las partes para que decidan amigablemente sus diferencias, sin empeñarse en el proceso contencioso, pesado y lento, no exento de obstáculos y generalmente costoso. El sistema procesal peruano contempla la conciliación como una alternativa de solucionar el conflicto litigioso antes de emitirse sentencia y luego de sanearse el proceso, constituyendo de esta forma la conciliación un acto procesal obligatorio y bajo la dirección del juez (salvo en procesos en que la cuestión litigiosa sea de puro derecho), por medio del cual las partes o sus representantes proponen una fórmula conciliatoria o en su caso el juez, con el objeto de dar fin al proceso litigioso, cuyos acuerdos tienen los efectos de la cosa juzgada y sancionando a quien se resista al cumplimiento de lo pactado.

Resulta en tal sentido señalar que, la conciliación es el acuerdo de un conflicto entre dos partes, la cual puede ser intentada por voluntad propia o con la intervención de un tercero,

³¹ Bacigalupo Enrique. *Discriminización y prevención en poder judicial*. Pág. 45

³² Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Pág. 78



quién toma conocimiento del conflicto y no hace otra cosa que ponerlas en evidencia, para que las partes antes de que acudan al poder judicial busquen la avenencia al problema. De otro lado, se puede considerar que la conciliación es un proceso consensual y confidencial de toma de decisiones en el cual una o más personas imparciales (conciliador o conciliadores) asisten a personas, organizaciones y comunidades en conflicto a trabajar hacia el logro de una variedad de objetivos. Por tanto, las partes realizarán todos los esfuerzos con la asistencia del tercero para:

- a) Lograr su propia solución.
- b) Mejorar la comunicación, entendimiento mutuo y empatía.
- c) Mejorar sus relaciones.
- d) Minimizar, evitar o mejorar la participación en el sistema judicial.
- e) Trabajar conjuntamente hacia el logro de un entendimiento mutuo para resolver un problema o conflicto.
- f) Resolver conflictos subyacentes.

De otra parte, puede afirmarse que la conciliación desde el punto de vista de la psicología, consiste en un proceso en el que existe una situación de conflicto entre una o más personas, quien o quienes se someten a la intervención de un tercero imparcial que desarrolla parte activa y quien dirige y orienta, previo conocimiento de la situación de



conflicto y por manejo de la comunicación, y propone las fórmulas de arreglo, todo lo anterior con el fin de buscar el mutuo acuerdo como principio básico de solución.

Jurídicamente entonces podemos concluir que la conciliación es el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un acuerdo de todo aquello susceptible de transacción permitido por la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien, previo conocimiento del caso, debe procurar por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada.

3.2. Principios del proceso de conciliación

Los principios que rigen esta institución en nuestro país son:

- a) Principio de equidad: El objetivo de la conciliación es la consecución de un acuerdo justo, equitativo e igualitario para las partes en conflicto.

- b) Principio de veracidad: Se refiere a la necesidad durante el procedimiento conciliatorio de contar con información fidedigna y de fuentes confiables, durante la audiencia conciliatoria para hacer valer el principio de legalidad.

- c) Principio de buena fe: Debe de entenderse como la obligación de las partes de actuar sin estar guiado por intereses personales. Proceder de manera honesta y leal.



- d) Principio de confidencialidad: La información revelada antes y durante la audiencia de Conciliación es confidencial y no podrá ser divulgada ni por las partes, ni por el conciliador. El conciliador no podrá ser llamado a un proceso (juicio, arbitraje, etc.) porque goza de esa protección.

- e) Principio de imparcialidad y neutralidad: La intervención del conciliador durante el procedimiento de conciliación será sin identificación alguna con los intereses de las partes.

- f) Principio de legalidad: Implica que los acuerdos conciliatorios deben respetar el orden jurídico existente.

- g) Principio de celeridad: Permite una solución rápida y pronta del conflicto, evitando que los litigios duren años.

- h) Principio de economía procesal: Está dirigido a que las partes eliminen el tiempo que les demandaría estar involucradas en un proceso judicial y con un sistema judicial colapsado de causas judiciales, ahorrando los costos de dicho proceso este principio está relacionado con la celeridad por cuanto menor sea el tiempo transcurrido en la controversia, menores serán los gastos de esta manera habrá celeridad procesal y un clima de satisfacción en la resolución del conflicto sin incurrir en gastos innecesarios.

3.3. Sujetos del procedimiento de conciliación

Toda persona tendrá el derecho a acudir a la conciliación penal ante los órganos jurisdiccionales para plantear la demanda u oponerse a la acción promovida por otro.



Para plantear una demanda o reconvencción, es necesario tener interés en la misma. La figura de la conciliación se expresa diariamente a través de sostener la posibilidad de elegir entre varias opciones, aquella que mejor represente los intereses y deseos del individuo. Para lograr esto, se asume que la persona hará una búsqueda inteligente y concienzuda de los costos y beneficios de cada opción. Pero se lo tematiza de manera inequívoca, al aceptarse continuamente el derecho de las personas a elegir lo que quieran, y que para ello deben recibir toda la información necesaria para hacer una decisión informada.

Al fin y al cabo, es el mismo individuo quién pagará los costos de una decisión equivocada, por lo tanto, se le respetará el proceso de la decisión independiente hasta las últimas consecuencias. Se transmite a través de las familias, donde la aspiración de las madres es darles a sus hijos el máximo número de opciones posible, mientras simultáneamente se enseña a los niños la manera de analizar el costo/beneficio de cada opción. Si haces esto, tienes el postre ahora, pero pasa tal cosa; si haces lo otro, estas son las consecuencias, etc.

Lo que se respeta en este valor es el derecho de cualquier persona a hacer sus propias opciones, recibiendo la información necesaria. Es claro en casos quirúrgicos, donde a pocos cirujanos se les ocurriría abrogarse el derecho a decidir extirpar los ovarios de una paciente sometida a histerectomía, sin haberle preguntado antes a ella, y explicado las razones de la decisión. Lo que la ética de ofrecer información no cubre, posiblemente lo suplemente la ley de mal práctica. Pero es socialmente inaceptable hacer decisiones que afectarán los bienes de una persona, en su lugar, salvo casos de manifiesta incompetencia.

Lo que la conciliación respeta escrupulosamente es la construcción mediada de un acuerdo que represente lo que las partes quieran y estén decididas a cumplir. El mejor acuerdo que el mediador pueda proveer es inferior al acuerdo que las mismas partes



quieran. Para ellos, las etapas dedicadas a recopilar información, hacer preguntas de manera especial, abrir un torbellino de ideas y generar opciones se dedican a ampliar la información que las partes necesitan para construir su acuerdo. El dilema ético que podría presentarse es la existencia o no de una adecuada capacidad de las partes de representarse a sí mismas: una parte que, motivada por miedo consiente a un acuerdo que no representa sus mejores intereses, puede ser invitada entonces a buscar el consejo profesional. Este es el caso típico de un procedimiento de conciliación en divorcio cuando están presentes signos de violencia familiar.

El valor básico ofrecido por el proceso de la mediación reside en aumentar la capacidad de las partes para hacer decisiones que beneficien tanto su situación actual como la futura.

3.4. Ventajas del procedimiento conciliatorio

Este método alternativo de pena, trae muchas ventajas. Entre ellas podemos mencionar que: con la conciliación penal le devolvemos a las partes, especialmente a la víctima, su rol protagónico. No nos olvidemos que, en nuestro Código Procesal Penal, ante una posible comisión de un delito, el Estado se introduce en el conflicto como parte acusadora o defensora, es decir, se apropia de los intereses de la víctima.

La conciliación, en materia penal, tiene como finalidad acercar a las partes afectadas por la comisión de un delito para que resuelvan su controversia a través de un acuerdo conciliatorio, así mismo, es un mecanismo para descongestión judicial, la conciliación en Guatemala es un mecanismo de solución de conflictos de vital importancia, porque permite que los ciudadanos participen directamente en la solución de sus conflictos, así mismo, contribuye a democratizar el estado social de derecho. Podemos comprobar a día con día situaciones tales como: amigos o parejas que en un acto desafortunado se



denunciaron penalmente, judicializando así su conflicto, y una vez iniciado el proceso éstas tuvieron la oportunidad de repensar el problema y se arrepintieron de haber efectuado la denuncia, pero pese a que en esos casos el conflicto fue resuelto, los sigue enfrentando el proceso penal, las partes no tienen la oportunidad de dar marcha atrás en virtud del principio de legalidad. Por ello dar un rol protagónico a la víctima significa que tendrá en su poder el decidir ir o no a una conciliación, y en el caso afirmativo serán escuchados sus necesidades y reclamos y no será tenida como un mero objeto dentro un proceso judicial útil para la averiguación de la verdad.

El carácter de la conciliación implica, que en la práctica no se produce un proceso de carácter adversarial ya que las partes no se enfrentan entre sí sino que con la ayuda de un especialista se sientan a dialogar para intentar arribar a un acuerdo. Otra virtud a tener en consideración es que el proceso de conciliación es informal, flexible y confidencial. Estas circunstancias resultan de suma importancia ya que se deja de lado un contexto judicial poblado de excesivas formalidades, burocratización, presiones, terceros imparciales, jueces, inaccesibles que provocan una impresión negativa de la justicia a los participantes del proceso ya que la realidad del sistema de justicia en Guatemala necesita desde actualización en aspectos tecnológicos y mejoras en todo el sector justicia.

La conciliación brinda un ámbito más íntimo, particular, informal, de mayor entendimiento entre las partes y el mediador que terminará por crear un contexto de mayor comodidad o menos traumático. Por otro lado, hay un dato fundamental a tener en cuenta y este es su menor costo, en dinero y en tiempo.

Con la conciliación penal se gastará menos dinero toda vez que si se llega a un acuerdo entre las partes y éste se cumple se evitará activar un proceso judicial con las implicancias económicas que ello tiene. Además, al llegar a un acuerdo entre las partes en una conciliación penal muchas veces se habrá ahorrado tiempo y energías. En tal virtud los procesos judiciales son prolongados y se exige que las partes concurren



repetidas veces a los tribunales y “revivan” lo sucedido en el pasado. También la conciliación contribuye a un acercamiento empático sobre las vivencias, situaciones y problemas del “otro”. Con el espacio brindado en la conciliación fluyen las sensaciones, sentimientos, necesidades y circunstancias de las partes que integran el conflicto. Por último, debemos mencionar las diferencias de roles de los “terceros imparciales”. El juez y el mediador se mueven en órbitas totalmente distintas, el primero decide las contiendas y el segundo actúa como un facilitador de la comunicación entre las partes del conflicto. No puede resolver planteos atinentes a la competencia, ni hacer comparecer forzosamente a las partes o terceros a las reuniones de conciliación.

Podría argumentarse que los sistemas de conciliación aparecen en el momento en que surge la racionalidad humana. Ello, entendiendo que una vez el pensamiento claro advierte necesidades, sus intereses chocan con los de otro y, en este sentido, debió haber mediado un sistema conciliatorio, o un tercero que resolviera las desavenencias para que la colectividad pudiera llegar a la convivencia pacífica. De igual forma, la solución de conflictos en la evolución de la humanidad ha sido cambiante, tanto así que pasa de formas primitivas a formas pacíficas y razonadas.

En Guatemala la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos fue concebida como respuesta a la crisis que enfrenta la administración de justicia en las instancias judiciales, pues la sobrecarga de procesos y la necesidad de tramitar con celeridad los mismos, traen como consecuencia, en muchos casos, ausencia de equidad y gran inseguridad jurídica.

La conciliación llega como soporte de lo procesal y como acercamiento de las víctimas a sus derechos vulnerados muchas veces sin dolo, la conciliación da origen no solo a terminar un proceso si no ha limar alguna aspereza. Sin embargo, hoy por hoy su estudio y profundización lleva a analizar sus beneficios no solo en la descongestión de despachos judiciales, sino también y con mayor valor, en la construcción del tejido social por el



fortalecimiento que implica a los ciudadanos como tal, a la democracia y a la convivencia a través de la razón y la sana convivencia que fortalecen a una sociedad debilitada por tanta confrontación es todas las escalas conflictivas judicialmente.

Los órganos jurisdiccionales se conforman por los operadores de justicia cuya función principal es resolver los conflictos en las diferentes áreas del derecho, en este sentido el Derecho Penal a través de fiscales del Ministerio Público buscaran la manera más efectiva de solucionar el conflicto, el ente acusador también posee una carga de trabajo enorme y la acumulación de procesos asignado a cada fiscal repercute en el sistema de justicia es por ello que pueden ellos iniciar el proceso de conciliación en una etapa pre procesal y así contribuir con la descongestión del sistema de justicia, esto beneficia a todas luces a los interesados en resolver la controversia, al organismo judicial y al Ministerio Público además de ello ahorra recursos en materia judicial, la conciliación es un método activo que muchos aceptan al entender su funcionalidad.

La conciliación legalmente celebrada produce efectos procesales, ya que el acta que surge se constituye en un título o causa para reclamar. Así mismo, la naturaleza de las controversias que se resuelven en el acta de conciliación tiene los mismos efectos que una sentencia judicial ejecutoriada; por lo tanto, resulta de vital importancia la toma de conciencia del proceso conciliatorio, su implementación y ejercicio en el ámbito penal. De manera que se vislumbre como un medio para propender por una sociedad menos violenta, menos intolerante y más conciliadora.

La necesidad social de protección y de propender por una igualdad entre los integrantes de la colectividad, marca el momento en que aparece el derecho como elemento de trato justo entre los hombres y como arma conciliatoria para la posteridad en una sociedad donde muchas veces no hay equidad ni igualdad en la aplicación de la justicia comúnmente llamada justicia selectiva que marca aún más la eficacia del proceso conciliatorio, este método alternativo además de ser sencillo desarrolla la celeridad judicial.





CAPÍTULO IV

4. Función de la reparación del daño en el procedimiento de conciliación

En la conciliación penal las personas, el proceso y los problemas adquieren una dimensión distinta a la utilizada por un sistema penal coercitivo cuya única respuesta ante el conflicto es la sanción penal. Cambian los paradigmas de retribución por el de la reparación, la conciliación penal se dedica a hablar del futuro tratando de identificar las necesidades de las partes a partir del conflicto en cambio el sistema penal actual trata de establecer las culpas mirando hacia el pasado y desoyendo a la víctima la cual no es parte en el proceso, salvo que se presente como querellante, dándole así un rol de colaborador en el proceso, pero no de persona con especial interés.

Otros aspectos éticos del procedimiento de conciliación, tales como el evitar conflicto de intereses, competencia y confidencialidad son igualmente importantes. Como tendrá el público la percepción de que el mediador se compromete sólo a defender los intereses de las partes, sin responder a intereses ajenos que estén necesitando un acuerdo coercido. ¿Cómo se hará la derivación a otros profesionales, en caso necesario, derivando clientes sólo a aquellos profesionales que cumplan con calificaciones adecuadas?, ¿quién garantizará que la oferta pública de mediadores esté supervisada por organismos competentes? aparte de aquellos mediadores incluidos en el listado de la justicia, cuyas calificaciones han sido revisadas y aprobadas, ¿quién garantizará las calificaciones de otros profesionales?

Estableciendo las calificaciones a las actitudes, ¿quién verificará que el mediador defienda solamente el interés por las partes y su autodeterminación? para proteger el procedimiento de conciliación, el mediador también deberá cuidar la confidencialidad del proceso. Toda la información recibida, a menos que las partes lo dispongan, es



estrictamente confidencial, ¿cómo se creará la percepción pública de que la confidencialidad es un bien que se intenta preservar? habiendo bienes y valores en riesgo, preservar rigurosamente la práctica de la confidencialidad determinará el futuro de la mediación como institución pública.

Comunicándose oralmente, las partes pueden conocerse y también entender las circunstancias, las necesidades, las emociones, los principios, etc. del otro que se encuentra frente a uno y que llegó a cometer un hecho que trajo aparejado un daño, un conflicto, y que para la ley ese delito se encontraría tipificado penalmente. En determinados delitos vemos que las víctimas necesitan entender al victimario, pero el proceso judicial no brinda los espacios necesarios para ello.

La posibilidad que brinda la conciliación de realizar un dialogo entre la víctima y el ofensor, que dos partes que se encuentran enfrentadas por un hecho del pasado puedan hablar de él pensando en el futuro, configura no solo un verdadero acercamiento entre ellos sino también una contribución a la pacificación de la sociedad. Si analizáramos un poco la historia de nuestro país, veríamos que por la ausencia de este tipo de dialogo, en varias ocasiones se han generado guerras, pugnas, divisiones, muertes e injusticias.

Quizás, si los protagonistas de esos conflictos hubieran tenido la posibilidad de efectuar un proceso comunicacional en sus disputas, la historia hubiera sido otra. Es en este sentido, que se dice que el mismo proceso de conciliación tiene que ser una experiencia educacional, que enseñe a las partes nuevas maneras de identificar sus intereses, representarlos inteligentemente y llegar o no a acuerdos donde se los respete, además de ello nada de lo que se discuta durante la audiencia de conciliación podrá divulgarse ante terceros, ya que uno de sus fines es que sirve para que las partes puedan encontrar una solución efectiva para sus controversias. Por ejemplo, la asociación americana de arbitraje, en su modelo de conducta para mediadores, establece



que el principio fundamental de la conciliación mediada, es la autodeterminación, que descansa sobre la capacidad de las partes de alcanzar un acuerdo voluntario y sin coerciones, teniendo ambas la libertad de abandonar el proceso en cualquier momento. El peligro de trasponer un modelo de un procedimiento de conciliación basado en este valor, sin un adecuado examen de las circunstancias culturales, sociales y locales, podría llegar a producir roces y un procedimiento donde se ofrezca un pseudo respeto a la autodeterminación de las partes en conflicto.

Una cultura autoritaria supondría, sin mayor preocupación por el valor de la autodeterminación, que el mediador puede o debe arrogarse la posibilidad de decidir por las partes, o permitirse ofrecer consejo profesional. Sin una adecuada preparación crítica, y aún un cambio profundo de mentalidad, el rol de experto que los profesionales desempeñan frente a la población en general, llevaría (especialmente en casos donde las partes carezcan de educación suficiente, sofisticación o habilidad negociadora) a acuerdos generados e impuestos por el mediador.

Cuando el desbalance es entre las partes, el mediador deberá tener una clara noción de como balancear el proceso para asegurar que la parte más débil para que no sea forzada a acuerdos perjudiciales. En caso que una de las partes intimide o fuerce a la otra, el mediador será responsable de defender la libre determinación de la parte afectada, asegurando una negociación equilibrada y justa.

La autodeterminación de las partes se vería gravemente perjudicada si el mediador, preocupado por demostrar un alto nivel de acuerdos, usara coerción de cualquier tipo para obtenerlos. Desgraciadamente, y a causa de los mismos efectos de una cultura autoritaria, aún es posible que las mismas partes esperen, sugieran o demanden la intervención autorizada, del mediador, quien se sentiría más que justificado a ofrecer su solución. Si esto efectivamente sucede, ya no se trata de conciliación, y posiblemente sea un arbitraje por otro nombre. El mediador solo puede conducir aquellos procesos en



los cuales pueda permanecer imparcial, debiendo retirarse si tiene intereses o prejuicios en contra de una de las partes, o si una de las partes así lo percibe. En este punto surgen muchas dificultades al traducir la teoría de la conciliación a otro contexto, en este caso el latinoamericano. Por un lado, esta generalmente ausente una discusión pública acerca de la igualdad de las personas en el ámbito legal y social, y acerca de la necesidad de confrontar y reducir los prejuicios desplegados por algunas partes de la sociedad contra otras, juzgadas como inferiores.

El procedimiento de conciliación exige que no se tengan prejuicios contra las características personales (étnicas, raciales, de género), o contra el tipo de conducta desplegada a lo largo del proceso. Esto asegura la confianza de las partes en que el mediador es el principal responsable de examinar cuidadosamente sus propios prejuicios y capaz de auto-excluirse si descubre que una de las partes es, por ejemplo, de una raza o grupo étnico/social diferente, contra la que tiene prejuicios desfavorables, y no pudiera por ello garantizar la imparcialidad de su intervención. Pero esto es solo posible en un contexto cultural donde la misma sociedad tenga institucionalizada la práctica constante de discutir, analizar y combatir los prejuicios sociales. En Guatemala, habría que hacer un esfuerzo consciente y sostenido para impulsar esta actitud de revisión crítica.

4.1. Fines y objetivos de la conciliación

- a) Garantizar el acceso a la justicia y facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas, en la etapa de conciliación debe fortalecerse la sencillez.
- b) Promover la participación de los individuos y la sociedad civil en la solución de sus controversias. En un estado social de derecho los particulares colaboran de esta manera en la realización de los fines y funciones del Estado, interviniendo activamente, evitando la conflictividad de la sociedad y dando fortaleza a la legitimidad del aparato judicial, porque así este puede resolver los problemas de trascendencia social más comunes que se ventilan día con día en los órganos jurisdiccionales.



- c) Estimular la convivencia pacífica. Los MASC propenden por la realización de fines de raigambre constitucional como la paz, la convivencia, la armonía de las relaciones sociales y el logro de un orden justo.

- d) Descongestionar los despachos judiciales. Asegurando la eficiencia y eficacia de la administración de justicia, porque por este medio se colabora para que solo los casos más graves lleguen a conocimiento de los jueces, facilitando su labor de resolución sin dilaciones y oportunamente los procesos por aquellos delitos.

4.2. Principios aplicables a la conciliación en materia penal

- a) Derecho Penal como última ratio. La implementación de la conciliación, aunque lógicamente tiende a descongestionar el aparato de justicia, debe estar a la mira de un propósito fundamental, como consecuencia del hecho punible, es la alternativa última a la que debe acudir. "Así, uno de los principios básicos de la conciliación es que este mecanismo de reconciliación resulta más provechoso para la comunidad, para el Estado y sobre todo para la dignidad de la víctima y del trasgresor de la ley, que la imposición de una pena".³³

- b) Equidad. El objetivo de la conciliación es la consecución de un acuerdo justo e igualitario para las partes que se encuentran en conflicto, la equidad implica un trato diferenciado en cuanto a situaciones específicas, siempre con el fin de lograr igualdad, pues todas las personas son sujetos sociales de derechos.

- c) Veracidad. Se refiere a la necesidad de contar con información fidedigna durante la audiencia conciliatoria, la veracidad, como principio universalmente aceptado,

³³ Vásquez Smerilli, Gabriela J. Óp. Cit. Pág. 47.



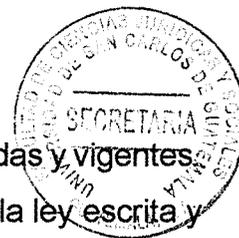
supone ante todo la actitud de los sujetos va encaminada a actuar diligentemente con apego a los hechos en lo fundamental.

- d) Buena fe. Debe de entenderse como la obligación de las partes de actuar sin estar guiado por intereses personales es el proceder de manera honesta y leal, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta.

- e) Confidencialidad. La información revelada antes y durante la audiencia de conciliación es confidencial y no podrá ser divulgada ni por las partes, ni por el conciliador. El conciliador no podrá ser llamado a un proceso (juicio, arbitraje, etc.) porque goza de esa protección, es la garantía de que la información personal será protegida para que no sea divulgada sin consentimiento de la persona. Dicha garantía se lleva a cabo por medio de un grupo de reglas que limitan el acceso a esta información.

- f) Imparcialidad. La intervención del conciliador durante el procedimiento de conciliación será sin identificación alguna con los intereses de las partes, la imparcialidad es un término jurídico que se refiere a la garantía del derecho procesal de que el juez no ha de ser parte en el proceso en el que debe dictar sentencia, ya que el hecho de ocupar los roles de acusador y juzgador a la vez no garantizaría un debido proceso, en términos simples, imparcialidad significa que el juez no es una de las partes en el proceso, la noción de imparcialidad puede entenderse como un criterio de justicia que se basa en decisiones tomadas con objetividad.

- g) Legalidad. Implica que los acuerdos conciliatorios deben respetar el orden jurídico existente, legalidad se refiere a la existencia de un sistema de leyes que debe ser cumplido y que otorga la aprobación a determinadas acciones, actos o



circunstancias, y desaprueba a otras que afectan las normas establecidas y vigentes. La legalidad es, entonces, todo lo que se realice dentro del marco de la ley escrita y que tenga como consecuencia el respeto por las pautas de vida y coexistencia de una sociedad dependiendo de lo que cada una de ellas entienda por tal concepto.

- h) Celeridad. Permite una solución rápida y pronta del conflicto, la celeridad es un principio que persigue la administración de justicia, con la finalidad que el juzgamiento culmine de manera oportuna y pronta, por lo que se traduce en una directriz esencial de la administración de justicia.

- i) Economía. Está dirigida a que las partes eliminen el tiempo que les demandaría estar involucradas en un proceso judicial, ahorrando los costos de dicho proceso. Está directamente relacionado con la celeridad por cuanto menor sea el tiempo transcurrido, menores serán los gastos en que se incurran.

4.3. Aplicabilidad de la conciliación pre procesal

La conciliación pre procesal en materia penal posee características propias que obedecen a la particularidad de las situaciones de conflicto en que recae. Desde una perspectiva constitucional la razón de ser del estado social de derecho es la defensa del orden justo y los derechos y libertades de las personas. Es con este cometido que el aparato estatal debe perseguir ciertas conductas violatorias de bienes jurídicos considerados importantes para la convivencia pacífica de la sociedad y por lo tanto debe juzgarlas y sancionarlas como delitos.

Así mismo, la consecuencia de la responsabilidad penal atribuida a los individuos que han trasgredido ese orden es la privación de algunos derechos fundamentales, dentro de



los que se destaca la libertad, medio por el cual se esperaría que el infractor de la ley se resocialice y rehabilite para que pueda convivir en comunidad de la manera que se considera más adecuada, sin volver a recaer en las mismas conductas reprochables. Estos factores, entre otros, hacen del tema penal, una materia de orden público con consecuencias para la comunidad y para los individuos en particular, en la que los daños no solo son censurables desde el punto de vista del orden normativo, sino que tienen reflejo en la misma calidad de vida de las personas, en su bienestar emocional y en su patrimonio.

No obstante que la defensa del orden público desequilibrado por la conducta punible de una persona es fin primordial del Estado, se acepta que, en algunos casos, por razones primordiales de política criminal, éste renuncie a la oficiosidad de la persecución y deje en manos de la víctima del injusto la voluntad de pedir el adelantamiento de la investigación en contra de su ofensor, sin cuya petición no será posible el reproche penal ni la exigencia de las consecuencias que se derivan del mismo.

De allí surge la institución de la querrela, como mecanismo impulsador de la acción penal y como forma de lograr indirectamente, a través de la conciliación, la solución del conflicto originado con el delito.

Se puede establecer que en Derecho Penal, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el que las partes entrabadas en un conflicto que tiene origen en la comisión de un hecho punible, solucionan sus diferencias, e intentan llegar a una fórmula de arreglo que las beneficie mutuamente, procurando que el resultado repare los daños causados, manteniendo incólumes los derechos de las víctimas, pero que al mismo tiempo, reafirme la vigencia de la norma penal, y procure la rehabilitación del trasgresor de la ley mediante la aceptación de su culpabilidad.

En este proceso intervendrá un tercero, habilitado por las partes, que, sin estar a favor de ninguna aquellas, utiliza sus conocimientos y destrezas para lograr el acercamiento



de la víctima y el ofensor, procurando un proceso comunicativo en el que se asegure el respeto entre aquellas, la guarda de sus derechos fundamentales, y se promuevan fórmulas de arreglo que puedan desembocar en un resultado restaurativo.

La conciliación penal fue considerada inicialmente y de manera predominante, como un mecanismo de terminación anticipada del proceso, índole que hoy no puede serle atribuida, pues a pesar de estar radicada igualmente en la autonomía de las partes, el legislador la ha instituido como un requisito de procesabilidad, enmarcado dentro de los mecanismos de justicia restaurativa, y necesaria para dar comienzo al proceso penal mediante la formulación de la imputación.

El objetivo de la conciliación en los delitos de oficio es acordar una suma que corresponda a la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el delito, la víctima se puede declarar íntegramente indemnizada o aceptar las propuestas del causante del daño en los preacuerdos o negociaciones con el fiscal o cuando se dé la mediación o la justicia retributiva. El estatuto penal regula expresamente los delitos que admiten el trámite conciliatorio, en el desarrollo del acuerdo conciliatorio se debe propiciar el ambiente adecuado, que permita arreglar las diferencias entre las partes originadas por el delito, y permitir que se expongan diferentes alternativas viables justas y equitativas que propicien la cordialidad, el respeto y las normas de buen trato en la búsqueda del acuerdo conciliatorio.

La conciliación es hoy por hoy requisito de procedibilidad de los delitos querellables, pues en los investigados de oficio, no pueden las partes desatender la investigación penal por el acuerdo entre ellas; sin embargo, en el proceso judicial se puede llegar a arreglos como los preacuerdos, que de manera conciliada permiten implementar importantes principios procesales. La conciliación, como mecanismo para impedir la acción penal, debe analizarse para identificar si resulta ser restaurativa ya que de no ser así no repararía el conflicto de debe tomar en cuenta la viabilidad haciendo un cuadro comparativo con sus



ventajas y desventajas para ambas partes ya que no precisamente puede ser de beneficio para las partes otro aspecto es concluir en qué medida aparece como garante las necesidades de la sociedad. Implica, pues, un estudio de las fortalezas o desencantos que puede traer un medio de resolución de conflictos en el interior de la justicia penal.

Es por esto que la conciliación en este sentido aparece como mecanismo antes del inicio del proceso jurisdiccional, presuponiendo la aceptación del haber incurrido en el ilícito, pero intentando se resarzan los perjuicios originados en la conducta contraria a la ley y que ésta no vuelva a cometerse en el futuro. Infortunadamente, la conciliación dentro del proceso penal de la fiscalía no logra ser garante de derechos fundamentales y en la mayoría de los casos se torna en instrumento de inequidad, pero su finalidad primordial es archivar la investigación; por ello es un método alternativo de solución de conflictos.

Es evidente que en Guatemala la tecnificación en los diferentes órganos jurisdiccionales hace falta en muchos lugares el organismo judicial ha dado pasos a una nueva administración de la justicia en donde exista el acceso a ella de manera eficiente, en contexto con el desarrollo de un Estado en tal virtud el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, La Oficina del Procurador los Derechos Humanos, la Defensoría de la Mujer Indígena por mencionar alguna instituciones deben ser vanguardistas en la fomentación de métodos alternos de solución de conflictos dado que Guatemala es un Estado donde existe la diversidad cultural y étnica se deben de priorizar las bases para una sociedad más justa en relación a la administración de justicia y los métodos alternos de resolución de conflictos como la conciliación pueden ser de mucho beneficio en torno a la administración de justicia.

La conciliación ayuda a mantener una conducta de respeto y tolerancia entre la sociedad, los operadores de justicia utilizan la conciliación en sedes fiscales y en los órganos jurisdiccionales del Organismo Judicial, es así como el Ministerio Público juega un rol indispensable en el desarrollo de la aplicación de la justicia y así evitar un proceso, costos, tardío y desgastante para los operadores de justicia en materia penal.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El concepto delito fundamentalmente se plantea no como una transgresión a las normas penales promulgadas por el Estado, si no como un daño que una persona hace a un bien jurídico tutelado, pone en funcionamiento el apartado jurisdiccional, el cual para que funcione correctamente necesita una modificación estructural de las instituciones procesales en materia de conciliación, debemos preguntarnos si la efectividad en la aplicación de las normas procesales es aplicada correctamente por los operadores de justicia, para que tengamos una respuesta clara y efectiva basta con verificar las conciliaciones que realiza el ente investigador evitando así evitar un proceso desgastante para la víctima.

La conciliación en el proceso penal no es aplicada en forma debida por gran parte de los operadores de justicia y es por la falta de especialización en métodos y técnicas de conciliación, así como un desconocimiento casi generalizado de esta figura, debido la escasa difusión e importancia que se le ha dado la víctima es revictimizada ya que sufre un daño y además no recibe justicia de parte del Estado y pierde ante el infractor ya que no son escuchados sus intereses ni tampoco tiene una participación activa en el proceso, dado que actúa como denunciante. Por esta razón la víctima ocupa la peor parte del proceso, pues es quien ha sufrido las consecuencias del victimario y luego es vulnerada en sus derechos por el Estado y es alejada y excluida en el proceso penal.

Las razones y ventajas de la aplicación del proceso de conciliación en el proceso penal guatemalteco impactarían y beneficiarían en el ámbito de la efectividad de la administración de justicia, buscando la celeridad procesal como principio fundamental, la rectificación del principio de igualdad, obteniendo así la rápida indemnización de la víctima por parte de agresor, poniendo de manifiesto que la conciliación es un método alternativo y efectivo en la resolución de los conflictos y además es un método efectivo de reparación digna y apropiado dentro de la administración de justicia.



BIBLIOGRAFÍA



BARRIENTOS PELLECCER, Cesar. **Derecho Procesal Penal guatemalteco**. 2ª Ed. Tomo 1, Guatemala: 1997; Ed. Magna Tierra.

BERTOLINO, Pedro. **El funcionamiento del Derecho Procesal Penal**, Buenos Aires, Argentina: 1985; Ed. Depalma.

BINDER BARZIZZA, Alberto. **Derecho Procesal Penal, Introducción al Derecho Procesal Penal**. (s.e.), 1993, Buenos Aires, Argentina.

BOVINO, Alberto M. **Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo**. 1993, Buenos Aires, Argentina; Ed. del Puerto.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de República de Guatemala, comentada**. 2004, Ed. Impresiones Gráficas, Guatemala.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Curso de Derecho Penal guatemalteco, parte general y parte especial**. (s.e.), Guatemala: 2003.

IBÁÑEZ, Perfecto Andrés y Movilla Álvarez, Claudio. **El poder judicial**. Ed. Tecnos, S. A., Madrid, España: 1986.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. **El observador**. (s.e.), Guatemala: 2003.

KELSEN, Hans. **Teoría general del Derecho y del Estado**. Universidad Autónoma de México, México: 1981.

MEYERS, Diana T. **Los derechos inalienables**. Ed. Alianza Universidad, 1989.



Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Guatemala: 2001.

MORAS MON, Jorge R. **Manual de Derecho Procesal Penal**, 3ª ed., Ed. Abelado Perrot, Buenos Aires, Argentina: 1993.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el Proceso Penal guatemalteco**, tomo I; (s.e.), Guatemala: 1997.

PINTO ACEVEDO, Mynor. **La jurisdicción constitucional en Guatemala**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala: (s.f.).

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Ed. Espasa Calpe, S. A., Madrid, España: 1990.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al Derecho Procesal Penal y análisis breve del actual proceso penal**. 2ª ed., (s.e.), Guatemala: 1988.

VAZQUÉZ SMERILLI, Gabriella Judith. **Independencia y carrera judicial en Guatemala**. Ed. Siglo Veintiuno, Guatemala: 2001.

VÁSQUEZ SMERILLI, Gabriela J., **La reparación del daño producido por un delito: hacia una justicia reparadora**. Ed. Siglo Veintiuno, Guatemala: 2000.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 1979, Buenos Aires, Argentina; Ed. Heliastas.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 17-73, Guatemala 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92, Guatemala 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-89, Guatemala 1989.